



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

"EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS"

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

María de los Angeles Meneses Vázquez



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-934



EL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE ACCIONES

TESIS PROFESIONAL

EL DERECHO EN DERECHO

TESIS

CON UN ANEXO DE LOS ANEXOS

A MIS PADRES:

Quienes con su apoyo y amor, me ayudaron a realizar mi más caro anhelo de superarme y quienes en momento de desaliento siempre me apoyaron y me dieron animos para tener fuerzas y no claudicar y luchar en mi incansable meta.

A MI ESPOSO:

Quien siempre me ha brindado su confianza y apoyo, para caminar juntos y realizar nuestros propositos y con quien su entusiasmo y amor logro que pudiera salir adelante.

A MIS TRES HIJOS:

MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ MENESES
VICTOR MANUEL GONZALEZ MENESES
ELIZABETH GUADALUPE GONZALEZ MENESES

Quienes con sus risas y travesuras alegraron y motivaron mis anhelos de luchar y llegar a ser alguien, para demostrarme a mi misma que con la alegría y optimismo de mis tres hijos se puede llegar a ser lo que sea, sin pretexto alguno.

A MIS HERMANOS:

Quienes con sus consejos y compañerismos lograron estimular mis propósitos.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

Con todo respeto.

CON ESPECIAL SENCILLEZ:

Al. Lic. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

I N D I C E

EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Pág.

DEDICATORIAS

INTRODUCCION

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS 1

1. EL ORIGEN DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS

a) El Derecho de los Alimentos 2

b) Obligación Moral 3

c) Obligación Jurídica 4

2. ANTECEDENTES DE SU NATURALEZA JURIDICA 5

3. EL CONCEPTO JURIDICO-MODERNO DE LOS ALIMENTOS 10

a) Concepto de Alimentos Conforme al Código Civil 11

4. LOS SUJETOS EN LA RELACION JURIDICA 12

a) Acreedor Alimentista 13

b) Deudor alimentario 18

CAPITULO II

LA LEGITIMACION

1. CONCEPTO DE LEGITIMACION 20

2. LA LEGITIMACION CAUSAL 22

3. LA LEGITIMACION PROCESAL 24

4. LA LEGITIMACION DE LAS PARTES 27

5. CONCEPTO DE PARTES EN EL JUICIO 32

	Pág.
6. EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL LEGITIMO.	34
a) Intervención del Ministerio Público	40
CAPITULO III	
EL ORGANO JURISDICCIONAL	
1. LOS JUECES DE LO FAMILIAR	42
2. COMPETENCIA DE LOS JUECES FAMILIARES EN LA MATERIA	56
CAPITULO IV	
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS	
1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO	70
2. CLASES DE PROCEDIMIENTO	73
3. DE LA DEMANDA Y CONTESTACION	76
a) Formulario de Demanda	
b) Capítulo de Petición Provisional de Alimentos	
c) Formulario de Contestación de Demanda	
4. DE LAS EXCEPCIONES	105
5. ETAPA PROBATORIA	116
a) Los Medios de Prueba	
b) Ofrecimiento de los Medios de Prueba	
c) Admisión	
d) Desahogo	
e) Audiencia	
6. ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA	131
7. INCIDENTES	138

CAPITULO IV

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

1. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA	142
2. LOS RECURSOS	149
3. DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA	155
4. DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA	164

CONCLUSIONES	166
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	178
--------------	-----

INTRODUCCION

Actualmente uno de los principales problemas que nos encontramos en el Distrito Federal y concretamente en los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia, es la cantidad de Juicios de Alimentos que se ventilan ante dichos Organos Jurisdiccionales.

Sí tomamos en cuenta que nuestra Ciudad de México es una de las más pobladas del mundo, eso nos puede dar idea de las controversias que se suscitan en materia de alimentos.

De ahí que nuestro presente trabajo de investigación no representa tan sólo (como muchos dicen) un trámite para la obtención de un grado de licenciatura, sino, la honda preocupación que nos causa al ver en la práctica jurídica, como Defensora de Oficio Familiar, que la irresponsabilidad de los padres es deplorable, al no tener una conciencia de lo que significan los alimentos para lograr la subsistencia.

Por eso con el presente trabajo no pretendemos cambiar la problemática social que se vive, sino más bien, hacer un pequeño estudio que nos ayude a formarnos profesionalmente y estar más conscientes de nuestra realidad, para así poder enfrentarla con más profesionalismo y conocimiento y poder

dar una mejor respuesta en nuestro diario quehacer de asesoramiento y patrocinio. Y poder llevar a cabo mejor nuestra tarea, quisimos en principio, saber como nace el derecho de los alimentos desde que se tiene como obligación moral hasta que aparece como un derecho obligación, y esto es importante para nosotros, pues, sabemos que para qué haya una buena sociedad primero necesitamos una buena familia y si ésta nace desde un principio con problemas la sociedad misma esta en peligro.

Por otra parte nos avocamos al conocimiento de la cuestión legal de quienes entran en la relación jurídica de los alimentos, esto es, quién tiene derecho a recibirlos y quién de darlos; posteriormente pasamos a saber cuales son los mecanismos procesales necesarios para la obtención de los alimentos, encontrandonos que la forma eficaz de conseguir los alimentos es a través de la acción correspondiente ante los Organos Jurisdiccionales, quienes tienen la Potestad declarativa y coercitiva para exigir de quién puede dar alimentos para quién debe recibirlos.

Podríamos seguir hablando sobre la temática de alimentos, pero éstas pocas líneas las quisimos utilizar para manifestar cual es el motivo por el que escogimos el presente tema. Esperando que haya quedado, sino claro, al menos entendible.

CAPITULO I
NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1. EL ORIGEN DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS

Necesario es hacer notar, que respecto a la era primitiva de la humanidad no se puede hablar de una obligación de alimentos en un sentido totalmente jurídico, es lógica esta deducción pues la humanidad en ése entonces estaba en vías de desarrollo social y al suceder esto no había norma jurídica alguna que estatuyera algún derecho de alimentos, por lo que en este caso podemos hablar de un derecho natural de los alimentos, ésto es, que la obligación de los alimentos se hacía de una forma tan natural que nosotros dudaríamos de que dicha obligación alimentaria tenga siquiera algún matiz moral, mucho menos religioso, pues entendemos que la obligación de alimentarse, nacía como un proceso natural dentro de la procreación del ser humano, o sea, que si se quería subsistir necesariamente había que alimentarse y por ende alimentar a los procreados.

Este proceso natural de la obligación de los alimentos, posteriormente habría de desarrollarse al ir evolucionando la sociedad, en donde la familia como célula central de la sociedad crea íntimamente sus propios conflictos y cuando

éstos salen de la estructura familiar, estos problemas repercuten en la sociedad y dan cabida a la intervención del estado.

a) El Derecho de los Alimentos

Si los alimentos son básicos para la subsistencia del hombre, más lo es para aquellos seres que vienen al mundo y que no pueden procurarse lo necesario para su crecimiento, de ahí que los alimentos antes de ser un derecho social debemos de considerarlos como un derecho natural, pero ésta procuración de alimentos se convierte en un derecho social en cuanto los intereses de la sociedad entran a regular por medio de ordenamientos jurídicos el incumplimiento por parte de la familia cuando deja de procurarlos, ésto se ve de la siguiente forma: el nacimiento de un ser humano trae consigo mismo el derecho a la vida y esta vida habrá de generarse alimentando al recién nacido, trayendo como consecuencia el derecho del nuevo ser de recibir alimentos y la obligación de quién lo engendró de proporcionarle alimentos, al no cumplir con esta obligación al que le recae, está afectando el derecho a la vida del procreado y a la vez su derecho de alimentos, ésto lo podemos ver en un aspecto privado de la familia, pero como la familia es parte fundamental de la sociedad, entonces ésta se ve afectada y por lo tanto entran en juego las reglas de conducta establecidas por el derecho, saliéndose así la privacidad de la familia para entrar al mundo de los intereses de la comunidad; al respecto se dice "La obligación legal de los

alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíprocamente, el derecho y la obligación alimenticia en cuanto por causas especiales no se da una exacta correspondencia entre los que tienen derecho a los alimentos. Surgido esto como consecuencia del deber ético de un officium confiado a las normas éticas, ingresan luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción..." (1)

b) La Obligación Moral

La obligación moral, como origen de la obligación de alimentos, se da en base a que se cumplen funciones más elevadas que el simple hecho de una obligación jurídica, en muchos casos inclusive se ignora el deber de dar alimentos, pero en virtud de los lazos de parentesco, o por un llamado "vínculo de sangre" que existe moralmente entre los pequeños grupos (familia) el individuo es capaz de tomar como una obligación moral el satisfacer las necesidades más apremiantes de sus parientes, y por qué no decirlo, también se dan casos en que se dan alimentos sin obligación alguna a seres con

(1) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, pág. 164, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México 1975.

los cuales no se está unido por vínculos de parentesco alguno, y es que debe de tomarse en cuenta que la moral llega a crear un sentimiento altruista; ya el catedrático inglés H.L.A. Hart, mencionaba: "... es una verdad importante la de que la moral, comprende mucho más que las obligaciones y deberes conocidos en la práctica efectiva de los grupos sociales...", "... muchas virtudes morales son cualidades que consisten en la capacidad y disposición para llevar adelante, más allá de la extensión limitada que el deber exige, el tipo de preocupación por los intereses ajenos o de sacrificio del interés personal que aquél reclama..." (2)

c) Obligación Jurídica

El desenvolvimiento de los grupos humanos primarios y posteriormente la consolidación de estos grupos sociales, trae como consecuencia, el que la familia como célula de la sociedad, tienda a captar el interés hacia ella por parte del estado, teniendo así interés primordial la familia, la cual va a estar protegida a través del derecho y que a éste le incumbe la observancia de las obligaciones aún en contra de la voluntad de los individuos.

(2) El Concepto de Derecho. Segunda Edición, Ed. Nacional, pág. 225, México 1980.

En materia de alimentos como obligación jurídica, impone al derecho a actuar en forma coercitiva, el deber de garantizar el cumplimiento de esa obligación en tal forma que los que se hallen necesitados de alimentos para su supervivencia, le sean administrados y en caso de no ser así, pueda recurrir al estado a través del derecho, a efecto de que le sean proporcionados los alimentos necesarios para su subsistencia.

2. ANTECEDENTES DE SU NATURALEZA JURIDICA

Es bueno remitirnos a las antiguas Instituciones Romanas para tratar de encontrar los antecedentes jurídicos de los alimentos y poder seguir la evolución de los mismos a través de la historia en una visión rápida y concreta.

Es el Derecho Romano, el centro general creador de Instituciones Jurídicas en el cual encontramos, que los alimentos tenían su fundamento en el parentesco y el Patronato, aunque en sus orígenes no se encontraba el derecho de los alimentos debidamente reglamentado.

Entre los romanos y a principios de su época, ya se daban alimentos, pues el pater-familias, al ser el jefe de la Domus, le implicaba la manutención de los hijos, de su esposa (conventio in manu), y en general a todos aquellos

que formaban su Domus, así pues: "... el pater-familias, es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los Iura Patronatus sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos...", "... En resumen es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y de ejercicio y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los miembros de la Domus dependen de él..." (3)

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos y el deber de éstos de socorrer al padre, se da en la época de Marco Aurelio, en donde se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos. (4)

Pero es en el Digesto en donde se reglamenta de una manera clara y precisa, lo referente a los alimentos.

En el libro XXV Título III, Ley V del Digesto, encontramos que en el número 1, dice: que a los padres se les podía obligar a alimentar no sólo a los hijos que estaban bajo su patria potestad, sino a los que hubiesen salido de ella y

(3) Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, pág. 196, Octava Edición, Ed. Porrúa, México, 1978.

(4) Ob. Cit., Margadant. S., pág. 201.

se encuentran emancipados de cualquier forma. (5)

Los números 2 y 3 de la citada ley, imponían la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes. También se establecía la relación de alimentos entre los hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y sus madres, y la de éstos con aquéllas.

Se establecía en el número 7, que el hijo que podía alimentarse por sí mismo, no le era dable el exigir alimentos; pero si no disponía de los medios necesarios, se encontrara enfermo o ejerciera arte alguno que no le retribuyera nada, podía exigir los alimentos de su padre, tomando en cuenta las posibilidades materiales del mismo.

Es preciso hacer referencia a la fundamentación de los alimentos en el Derecho Español, por ser éste el antecedente inmediato a nuestra legislación en materia de alimentos.

En España, son las Leyes de Castilla y las Leyes de Partidas, en donde se reglamenta el derecho de los alimentos.

(5) El Digesto. Trad. de Bartolome Agustín Rodríguez de Fonseca, Novena Edición, Ed. Madrid, 1873, pág. 183, Tomo II.

En la primera de las dos citadas leyes, se imponía la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o naturales, y a la vez hace mención a la reciprocidad de los alimentos, pues también obligaba a los hijos, a alimentar a los padres si éstos caían en pobreza.

De la segunda Ley, en la partida cuarta, manifiesta que los alimentos consistían en todo aquello "que les deben dar que coman, el que deban, et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, et todos los otros casos que les fuere menester, cin les cuales no pueden les homes vivir". (6)

Establecía además, respecto de los hijos legítimos, que a falta de padres, o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente a los ascendientes por ambas partes.

En la época colonial, siguen vigentes las leyes citadas, pero reconocían el derecho de alimentos entre cónyuges y hermanos ya fuesen éstos legítimos o naturales, según la clasificación de la ley.

Posteriormente en el México independiente, aparecen

(6) Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, pág. 502, 2a. Edición, Valladolid, 1921.

los primeros ordenamientos jurídicos en materia civil contenida en los Códigos de 1870 y 1884, en donde se hace referencia a los alimentos.

En el Código de 1870, al ocuparse de la obligación alimentaria, anota el carácter de reciprocidad del derecho de alimentos, al decir que él que dá alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos. (Art. 216).

La obligación alimentaria, se imponía, principalmente entre los cónyuges, como consecuencia directa del matrimonio, así como a los padres y demás ascendientes por ambas líneas. (Arts. 217, 218)

En el artículo 219, se reglamenta el que los hijos tienen la obligación de alimentos a los padres y a falta o por imposibilidad de éstos, recaía la carga de la deuda en los demás descendientes.

Encontrando en este Código de 1870, que a falta de ascendientes o descendientes, la obligación recaída en los hermanos, siendo los principales obligados los que fueren de padre o madre y en su defecto los que fueran de padre.

El código de 1884, sigue en general los mismos lineamientos del Código de 1870, pero hace algunas modificaciones

y adiciones, que tratan de perfeccionar la reglamentación del derecho de alimentos en la legislación civil.

3. EL CONCEPTO JURIDICO-MODERNO DE LOS ALIMENTOS

La palabra alimentos se deriva del sustantivo "alimentum", el que procede a su vez del verbo "alere", alimentar, que en latín es de etimología incierta, pero en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo (7), y designa todo lo que es necesario para la vida.

Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por la ley, ya sea por declaración judicial o por convenio, para entender a sus necesidades y subsistencia de habitación, vestido, calzado, asistencia médica, educación e instrucción, y ésto se desprende de nuestro Código Civil vigente en su artículo 308, que a la letra dice:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, Respecto de los menores comprende además los alimentos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y

(7) Gran Diccionario Ilustrado; Selecciones del Readert Digest. Tomo I. pág. 120, México, 1984.

adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Sirviendo lo anterior para poder realizar un concepto de alimentos que se traduce en: "Que todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra y requiere para vivir como tal, entendiéndose la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menor, todo lo necesario para su educación; deber que nace en determinadas instituciones de derecho, como el matrimonio, el parentesco, la adopción, en algunos casos de divorcio, el concubinato y de la relación de dependencia económica".

A) Concepto de Alimentos Conforme al Código Civil.

El artículo 301 dice: "la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

El artículo 308 del mismo Ordenamiento, nos dice en qué consiste dichos alimentos; "los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además de gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

4. LOS SUJETOS EN LA RELACION JURIDICA

Son dos: el acreedor alimentario y el deudor alimentario, siendo el primero el que tiene derecho a que se le proporcionen los alimentos, y el segundo, la persona obligada a proporcionarlos.

Estos sujetos por la característica de la reciprocidad que tienen los alimentos, pueden cambiar y convertirse, el que en un principio era deudor en acreedor y el que era acreedor en deudor, según cambien las circunstancias de acuerdo con los supuestos jurídicos.

Ahora bien, las personas que adquieren el carácter de deudor y acreedor alimentarios son las ligadas por los más estrechos vínculos jurídicos, como son la relación conyugal que liga a los esposos; la de consanguinidad entre ascendientes, descendientes, ciertos parientes colaterales; la de adopción entre adoptante y adoptado, la relación del concubinato entre los concubinos, la de divorcio en ciertos casos entre los divorciados; y la dependencia económica entre el dependiente económico y el que lo mantiene.

La ley no se limita a designar a las personas de los parientes que están obligados, sino que determina también el orden sucesivo por el que éstos deben de cumplir la obliga-

ción de alimentos, de modo que los llamados posteriormente no vendrán obligados, sino en defecto de los que les precedan en grado. Los diversos artículos de la Ley señalan un orden y siguiendo el ejemplo explicaremos cada una de las siguientes situaciones:

a) Acreedor Alimentista

Es toda aquella persona que en virtud del matrimonio, parentesco, la adopción, el concubinato, ciertos casos de divorcio y de la dependencia económica, estan en aptitud de exigir de otra persona denominada deudor, el cumplimiento de la obligación alimenticia que le corresponde para así poder sufragar sus más mínimas necesidades como son vestido, calzado, educación, una profesión u oficio.

Así entonces podemos enumerar la serie de acreedores alimentistas que existen según nos lo enmarca nuestra legislación en su artículo 303 al 306 del Código Civil haciendo recaer la obligación de alimentos según la situación de acreedor alimentista.

1. Entre Cónyuges. El artículo 302 de nuestro Código Civil dispone que los cónyuges deben darse alimentos determinando cuando queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señala.

De la norma mencionada se desprende que los cónyuges deben darse alimentos entre si, observándose que la obligación perdura aunque el vínculo matrimonial haya sido disuelto y tendrá que cubrir estos gastos el acreedor alimentista como lo marca el artículo 322 de nuestro Código Civil, al respecto Manzeaud León Henry expresa lo siguiente: "Que la obligación de proporcionar alimentos sobrevive a la separación de cuerpos y si desaparece en principio con la disolución del vínculo matrimonial, persiste en cierta forma o medida, digamos, en caso de fallecimiento en contra de la sucesión, aunque en tales situaciones varíe su naturaleza parcialmente". (8)

2. En el Parentesco. Según enmarca la Ley en orden jerárquico, siendo:

- I. Padre a Hijos;
- II. Hijos a Padres;
- III. Ascendientes por ambas líneas a nietos;
- IV. Descendientes más próximos en grado a abuelos;
- V. Entre Hermanos de Padre y Madre;
- VI. Entre Hermanos de Madre Solamente;
- VII. Tío a Sobrino;
- VIII. Sobrino a Tío; y

(8) Manzeaud León Henry. Lecciones de Derecho Civil, Volúmen IV, pág. 131.

IX. Entre primos.

3. En la Adopción. El artículo 307 del Código Civil, nos dice: "Qué el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos".

Esta obligación será únicamente entre adoptante y adoptado, no así con sus parientes de ambos.

4. En el Concubinato. El artículo 302 del Código Civil, dice: "... que los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". Y los requisitos para que se de esta obligación son:

I. Que vivan como marido y mujer por cinco años consecutivos;

II. Que tenga hijos; y

III. Que permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.

5. En el Divorcio.

1) Divorcio Voluntario.

"En caso de presentar los cónyuges su solicitud de divorcio deben presentar un convenio que exige la ley en el artículo 273 del Código Civil sin el cual no se puede llevar a cabo; ésta disposición legal en una de sus cláusulas expresamente señala la obligación de los divorciantes de mencionar la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlos, para su sostenimiento y el de sus hijos". (9)

En las reformas que se realizaron a nuestro Código Civil en el artículo 288 párrafo segundo, nos dice que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio mientras no tenga ingresos suficientes, así como no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

2) Divorcio Necesario

En este juicio se da la obligación de dar alimentos de dos maneras:

(9) Ob. Cit., Manzeaud. pág. 132.

1a. En el inicio del procedimiento cuando es solicitada la pensión provisional, la cual tiene vigencia en el transcurso del procedimiento;

2a. La pensión alimenticia definitiva que es dictada en el momento de dictarse la sentencia definitiva, pero no siempre sucede ya que según el artículo 288 del Código Civil y el Juez tomando en consideración la capacidad de trabajar de los cónyuges, su situación económica, etc., sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

6. Entre personas que dependen económicamente de otras.

Entre estas personas no existe parentesco alguno y ésta se da en nuestra sociedad sin que se le de la protección que tienen las enumeradas anteriormente, ya que la única figura que es más o menos reglamentada por nuestro Código sustantivo Civil es la contenida en el artículo 492 que nos habla de los expósitos (menores de 6 años donados y acogidos por alguna persona) los cuales son colocados bajo la tutela de las personas que los hayan acogido, dando a ésta la obligación y restricciones que están contenidas para todos los tutores.

b) Deudor Alimentario:

Es toda persona que por relaciones de matrimonio, parentesco, adopción, concubinato, en algunas de divorcio y de dependencia económica, se le impone de procurar alimentos a otra persona designada jurídicamente como acreedor alimentario.

Y para que proceda la obligación de dar alimentos existen los siguientes supuestos:

1. Que exista una relación entre acreedor y deudor alimentario;
2. Que el acreedor tenga necesidad de recibirlos, por no poder obtenerlos por sí sólo; y
3. Que el deudor esté imposibilitado de proporcionar los alimentos.

Así también podemos decir que la obligación alimentaria comienza cuando se termina el estado de necesidad, se está de acuerdo en que el deudor alimentario debe satisfacer esa obligación desde el momento en que ésta se le demanda ante la autoridad judicial.

Así pues, el deudor alimentista es aquél que por

derecho conforme a la ley tiene obligación de dar alimentos, y son los siguientes conforme manifiesta nuestro Código Civil en sus artículos 302, 303 y 304:

- A) Los cónyuges, (302)
- B) Los padres, (303)
- C) Los hijos, (304)
- D) Los ascendientes, (303)
- E) Los descendientes, (304)
- F) Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
(305 y 306)
- G) El adoptante y el adoptado. (307)

CAPITULO II

LA LEGITIMACION

1. CONCEPTO DE LEGITIMACION

La legitimación es aquella en que ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquél a quien compete, o por su representante Legítimo. La acción solo puede ejercitarse por aquél que es titular del derecho sustancial a que se refiere esa misma acción.

Así pues, solo está facultado para ejercitar una acción el que tiene el derecho de la misma, que seria la regla normal de la legitimación.

En este sentido las normas sobre la legitimación o autorización para obrar limitan la esfera de licitud jurídica de obrar o contradecir, esto es, disciplinan la posibilidad jurídica por parte de un sujeto para pretender, frente a otro sujeto la declaración o la realización, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una determinada relación jurídica.

En este sentido las normas sobre la legitimación determinan también qué sujetos están jurídicamente obligados a participar en el ejercicio de una acción determinada, y

cuáles lo están a asumir las veste o figura procesal de actores frente a otros sujetos que lo están igualmente a asumir la figura de demandados.

De lo anterior se desprende que en la legitimación hay un sujeto que puede ejercitar una acción y aparece otro sujeto que tiene derecho paa contradecir la acción; Ugo Rocco señala que "hay legitimación para obrar y legitimación para contradecir". (10)

"Y, así hace la distinción entre los sujetos que aparecen como titulares del derecho de acción y de los sujetos que aparecen como titulares de contradicción; llamandole a la primera legitimación activa esto es cuando el sujeto asume la figura procesal de actor; y la legitimación pasiva cuando los sujetos asumen la veste procesal de demandados". (11)

Pero también admite la legitimación para intervenir y así dice: "Así es que, ademas de los sujetos jurídicamente autorizados para obrar o contradecir, en sentido estricto, o sea, para iniciar el juicio promoviendo la demanda judicial, existe otra categoría de sujetos, igualmente autorizados por la Ley procesal para tomar parte en un juicio que siguen otros

(10) Teoría General del Proceso Civil; pag. 252, Ed. Porrúa, México, 1959.

(11) Ibidem. pag. 252

sujetos, los que pueden espontaneamente, o a instancia de los que iniciaron la litis, venir como partes en la misma.

"De todo lo cual se sigue que, además de la categoría de los sujetos legitimados para obrar o contradecir, hay otra categoría de sujetos que pueden decirse legitimados para intervenir.

"La legitimación para intervenir es, a veces, una legitimación plena de la legitimación para obrar, en cuanto los sujetos legitimados para intervenir habrían podido ellos mismos iniciar el ejercicio de aquella acción. En estos casos la legitimación para intervenir en nada difiere, en cuanto a la posibilidad que atribuye al sujeto, de la legitimación para obrar: todos los sujetos legitimados para obrar, por mayoría de razón lo están para intervenir". (12)

2. LA LEGITIMACION CAUSAL

"La teoría reconoce la posibilidad de que una persona que no sea titular de un derecho sustantivo, pueda pedir la tutela jurisdiccional en nombre propio, pues el principio general es que solo puede ejercitar una acción aquél a quién compete el derecho sustantivo o su representante legal..."

(12) Ob. Cit. Hugo Rocco. pag. 253.

"Se distingue así la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, que consiste en el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quién es titular del derecho sustantivo hecho valer a quién válidamente puede contradecirlo". (13)

Con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal.

Chioventa hace la debida separación de ellas, y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener Sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal. (14)

Sigue diciendo Chioventa, señalado por Pallares "Que la legitimación en la causa conciste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley, (Legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quién se dirige la voluntad de la ley (Legitimación pasiva).

En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo y el demandado,

(13) Becerra Bautista José; El Proceso Civil en México; pag. 22. Ed. Porrúa, México, 1981.

(14) Citado por, Eduardo Pallares; Derecho Procesal Civil; pags. 139-140. Ed. Porrúa, México, 1981.

cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él". (15)

3. LEGITIMACION PROCESAL

Todo proceso presupone por lo menos dos partes; actor y demandado, que son las partes originarias o principales.

El actor, mediante la acción pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena justificación que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un espontáneo cumplimiento.

EL demandado tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra.

Existen también dos capacidades: la de ser parte en sentido material, es decir, actor y demandado, no solo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del Derecho Civil sino también los incapacitados y los entes colectivos, que no pueden hacerlo por sí, sino por medio de sus representantes, que son partes en sentido formal.

(15) Ob. Cit. pag. 140

Así pues, resumiendo; "la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la legitimación ad processum es diversa a la capacidad de el estado civil pues puede ser parte procesalmente los incapaces civilmente considerados, aún cuando no por ellos mismos, sino a través de sus representantes, los entes colectivos no obstante que están en pleno goce de sus derechos civiles". (16)

Calamandrei dice: "La legitimatio ad causam no debe de confundirse con la legitimatio ad processum, que como se verá, es un requisito del proceso a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en aquél caso concreto, la función jurisdiccional". (17)

La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten las acciones procesales ante los tribunales.

Para gozar de capacidad procesal es indispensable estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo ordena

(16) Ob. Cit. Becerra Bautista; pag. 22.

(17) Ob. Cit. Pallares Eduardo; pag. 142.

el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo tanto no gozan de capacidad procesal, los menores de edad, los privados del uso de la razón, los sordomudos que no sepan leer y escribir, los que usen habitualmente drogas, enervantes, etc.

Nos enuncia Chiovenda señalado por Pallares: "Que para que pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos, que son: órgano jurisdiccional, actor y demandado, sino que debe tener capacidad la competencia para las partes". (18)

"El presupuesto procesal "Son los requisitos en la potestad de obrar del sujeto que permiten al Juez hacer justicia mediante la constitución y desarrollo del proceso". (19)

La presentación de una demanda formal y sustancialmente válida por sujeto de derecho (actor) ante un órgano jurisdiccional, en contra de otro sujeto denominado (demandado).

El uso determinado de las partes indica la existencia de sujetos capaces de derecho y obligaciones que están contravirtiendo, porque no pudieron ajustar sus actos voluntariamente

(18) Cfr. Becerra Bautista. Proceso Civil en México; pag. 3 y 4 Novena Edición. Ed. Porrúa. México 1981.

(19) Ob. Cit. Becerra Bautista; pag. 4

a la norma abstracta". (20)

La legitimación en la causa, con frecuencia se confunde de la legitimación en la causa con la legitimación procesal.

Chiovenda hace la debida separación de ellas y considera: "La legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal.

También dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona contra quién se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)". (21)

4. LEGITIMACION DE LAS PARTES

Concepto de parte.- "Es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (22)

(20) Ob. Cit. pag. 4

(21) Ob. Cit. Eduardo Pallares. Pag. 139

(22) Ob. Cit. Pag. 20

La persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene la legitimación ad processum puede ser física o moral.

Por tanto se dice que partes son los sujetos que actúan o contradicen en un proceso de cualquier naturaleza provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de parte, es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente.

El tratadista Carnelutti- señalado por Becerra Bautista- hace una distinción y dice, "que las partes son los sujetos de la litis o del negocio y como tales partes son sujetos al proceso, no sujetos del proceso, en el sentido de que sufren los efectos del proceso, para aplicar su pensamiento agrega; "precisamente porque el resultado del proceso ayuda o perjudica a su interés, la parte está estimulada a realizar actos, que son necesarios o útiles al proceso mismo, por ejemplo si la parte no pudiese en conocimiento del juez el negocio, no aportase pruebas, difícilmente podrá obtener su resultado benéfico". (23)

(23) Ob. Cit. Becerra Bautista: Pag. 20

Existen sujetos que son titulares del derecho de pretender la prestación de tal actividad, estos sujetos, en el proceso de conocimiento, toman el nombre de actor y demandado.

Las partes serían los sujetos de la relación jurídica sustancial que se discute en un determinado juicio.

Los elementos de la relación que deben ser siempre necesariamente determinables, por lo menos dos son determinables genéricamente; el sujeto o los sujetos activos (actor o demandado) y el sujeto pasivo (el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales), el tercer elemento, éste es, el objeto inmediato (providencia jurisdiccional) o mediato (relación jurídica en que se cierra la prestación jurisdiccional).

Hay criterios para determinar la posición de actor y de demandado en juicio.

El criterio normal, para la determinación de estos sujetos y por consiguiente de las partes en juicio, lo da el concepto de la titularidad activa y pasiva de una relación jurídica sustancial.

Podrá asumir la calidad de actor en juicio aquél que afirme ser titular de una relación jurídica y asumir la figura de demandado en juicio aquella persona contra la cual

se afirme la titularidad de una relación jurídica.

Tan sólo, ciertamente, quien este legitimado para obrar o contradecir puede, en el momento mismo en que se instaure el juicio o con la constitución de la relación jurídica procesal, asumir la calidad de parte, o sea, de actor o de demandado en juicio.

De tal concepto se desprende que se puede llamar parte en juicio a aquél que siendo, o simplemente afirmando ser titular activo o pasivo de una relación jurídica substancial, pide en su propio nombre la realización de tal relación por parte de los órganos jurisdiccionales, o bien que estando legitimados por las normas procesales para obrar piden la realización de parte de los órganos jurisdiccionales, de una relación jurídica de que no son titulares.

"En consecuencia partes es aquél que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto que puede comparecer o no comparecer en juicio". (24)

Para la determinación de los sujetos en juicio, o

(24) Hugo Rocco; Teoría General del Proceso Civil; Pag. 372 Ed. Porrúa, México, 1959.

sean las partes en juicio lo da el concepto de titularidad activa y pasiva de una relación jurídica substancial.

Podrá asumir la calidad de actor en juicio aquél que afirme ser titular de una relación jurídica; asume la figura de demandado en juicio aquella persona contra la cual se afirma la titularidad de una relación jurídica (sujetos de la obligación jurídica de derecho substancial).

"Parte en el juicio son aquellos que siendo o afirmando ser titulares de una relación jurídica activa o pasiva piden en nombre propio la realización de tal relación por parte de los órganos jurisdiccionales, o bien que estando legitimados por las normas procesales para obrar piden la realización de parte de los órganos jurisdiccionales de una relación jurídica de la que no son titulares, siéndolo una tercera persona que podrá o deberá según las disposiciones de la ley, esta presente en el juicio y sufrir los efectos jurídicos derivado de la providencia jurisdiccional". (25)

Carnelutti, nos dice: "que para comprender el concepto de parte es necesario distinguir con claridad el sujeto de litigio y el sujeto de la acción.

(25) Ibidem. Hugo Rocco. Pag. 372

"Sujeto de la acción, es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo en el juicio del litigio, recae las consecuencias del juicio, mientras que no sucede otro tanto con el sujeto de la acción". (26)

5. CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO

El tratadista Hugo Rocco, nos dice: "Parte es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular, otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio". (27)

La Enciclopedia Espasa Calpe, dice que parte es la persona interesada en juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por si mismo o por otras que la representen real o presuntivamente. En general, las partes intervienen en un juicio son dos; actor que presenta la demanda, ejercitando la acción, y reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción".

El concepto de parte que nos proporciona el Código de procedimientos Civiles, es de llamar a la parte de juicio

(26) Sistema de Derecho Procesal Civil: II tomo, Composición del proceso.

Pag. 24 y 25. Ed. Uteha. Buenos Aires, 1944.

(27) Ob. Cit. Pag. 372.

con diferentes nombres, así lo llama; interesado, litigante, partes interesadas y promoventes.

En el proceso se distinguen dos clases de partes;

- a) Parte en el sentido material, y
- b) Parte en el sentido formal

Ambas quedan inversas en la concepción de sujeto de proceso en sentido estricto, aquellas son actor y demandado los titulares de la acción o del derecho. Esto es, parte en sentido material, es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaiga en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia". (29)

Estan correlacionadas correctamente dentro del litigio, esto es;

- a) Hacen promociones
- b) concurren a diligencias
- c) oyen notificaciones
- d) comparecen ante el juez.

(29) D'Onofrio, citado por Becerra Bautista. Ob. Cit. Pag. 20

En conclusión todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio por sí o por medio de su legítimo representante.

"Son sujetos de proceso las personas jurídicas que figuren en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los terceros intervinientes". (30)

El artículo 25 del Código Civil determina quienes son en la Legislación Mexicana personas jurídicas y considera como tales; al Estado, a los municipios, a las sociedades civiles y mercantiles, a los sindicatos y a las asociaciones.

6. EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL LEGITIMO

"Al hablar de la sustitución procesal se ha visto que el Ministerio Público puede ejercitar como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales.

Esto significa que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos admitir que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial, como lo llama

(30) Eduardo Pallares; Ob. Cit. Pag. 131.

Carnelutti, que no persigue un interés propio a ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley, según enseña Satta. (31)

Las actividades también variadas del Ministerio Público difícilmente quedan comprendidas en una clasificación rigurosa, sin embargo en doctrina para los efectos puramente civiles se les puede asignar las siguientes:

"Actúa como substituto procesal cuando el Estado es actor, demandado, tercerista, ejercita acciones y defensas aún cuando no es titular del derecho sustantivo hecho valer (Artículo primero, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles)". (32)

"También el Ministerio Público tiene funciones consultivas: en los juicios sucesorios, el Ministerio Público debe ser citado y formular pedimentos con motivo de la información testimonial que rindan los herederos en juicio intestado, para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión (Artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles) cuando compa-

(31) José Becerra Bautista. Proceso Civil en México. Pag. 26 Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1981.

(32) José Becerra Bautista.- Ob. Cit. Pag. 27

rezcan otros parientes durante el término señalado en los edictos, el juez les señala un plazo de quince días, para que con audiencia del Ministerio Público presenten los justificantes del parentesco (artículo 808 del Código de Procedimientos Civiles)".

"El Ministerio Público oído en la substanciación de las excepciones de incompetencia (artículos 166 y 262 del Código de Procedimientos Civiles) cuando se afectan derechos de familia". (33)

En éstos casos obra, según Hugo Rocco, como requiriente en cuanto que tiene la facultad y el deber de emitir su parecer.

Michel nos dice: "que el Ministerio Público sea clasificada como parte imparcial representante del poder ejecutivo ante el órgano jurisdiccional". (34)

El Ministerio Público en el Proceso Civil.

La institución del Ministerio Público tiene mayor importancia en el proceso penal que en el civil.

(33) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, Pag. 27 y 28. Novena Edición. Ed. Porrúa. México 1981.

(34) José Becerra Bautista. Ob. Cit. pag. 28

En algunos procesos civiles figuran como parte al ejercitar la acción procesal, como por ejemplo, exigir el pago de alimentos incluso en el proceso penal, la ley lo faculta para exigir el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito por que se considera como pena impuesta al delincuente, al efectuar dicho pago, o sea, el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos por los actos delictuosos.

Hay litigios de orden civil, en los que estan involucrados al mismo tiempo interesés privados e interesés de la sociedad y del Estado, por ejemplo, los relativos a la familia, tales como los divorcios, la patria potestad, los alimentos, los estados de interdicción, etc.

Del Ministerio Público puede decirse lo siguiente:

1) Es una institución jurídica social, de tanta importancia que se encuentra prevista y autorizada por la Constitución Política.

2) Que el ejercicio de la acción penal le está encomendada exclusivamente al Ministerio Público.

3) Que existen en nuestro derecho 4 clases de Ministerio Público a saber:

- a. El Federal;
- b. El Local del Distrito Federal;
- c. Los correlativos a los Estados de la República;

y

- d. El Militar.

El Ministerio Público representa:

1. Los intereses de los menores o incapacitados en los procesos civiles.

2. Los intereses de los ausentes o ignorados, también en los procesos civiles.

3. A la sociedad y al Estado en todos los juicios en los que interviene y lo hace para exigir a los tribunales para que se respete y cumpla con la ley en su integridad. En la audiencia forzosamente se oirá al Ministerio Público cuando se efectúe en derechos de familia. Las facultades y atribuciones conferidas al Ministerio Público nada tienen que ver con las que ejercita en materia penal.

La doctrina suele distinguir las facultades y las atribuciones del Ministerio Público en tres diversas categorías que son: el Ministerio Público agente, interviniente y requiriente.

Como la misma distinción lo establece, éstas tres diversas atribuciones o facultades corresponden a tres diversas y distintas funciones que el Ministerio Público desempeña frente al ejercicio de la jurisdicción civil.

Cuando hablamos de Ministerio Público agente, queremos referirnos a la posibilidad que tiene de haberse iniciado de un proceso, ésto es, de ejercitar aquél derecho de acción que, como hemos visto, compete a todo sujeto de derechos.

Al hablar de derecho claramente hemos puesto como base que el ejercicio de tal derecho normalmente está reservado a todo sujeto de derechos que pide la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la realización de los interésés protegidos por el derecho objetivo.

Hemos marcado que en particulares materias en que al lado del interés privado existe un interés público o colectivo, puede acontecer que el ejercicio de la acción civil quede también reservado por las normas procesales al Ministerio Público.

En estos casos el Ministerio Público se constituye actor en el juicio porque las normas procesales junto a los sujetos titulares de las relaciones jurídicas o de los estados jurídicos que van a discutirse autoriza o legitima para obrar

al Ministerio Público como portador de un interés público, que se concreta en un interés estatal.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público interviene cuando se aplican normas de interés social, por ejemplo, en los casos en que puede pedir la nulidad de matrimonio citados con anterioridad y al que agregamos el previsto por el artículo 242 del Código Civil, que nace del parentesco de consanguinidad no dispensado y el que dimana del parentesco de afinidad en línea recta. El derecho que tiene el Ministerio Público de promover la separación de los tutores que ejercen administración de la tutela sin haber caucionado su manejo, que conduzcan mal, que no rindan cuentas, etc.

En cuanto a la facultad que tienen los representantes del Ministerio Público de formula pedimentos de acuerdo con su criterio jurídico y su conciencia, pero ésta manera de resolver el problema no es satisfactoria porque en la práctica incluye el nombramiento sobre la actuación de la persona nombrada.

Tampoco existe en la ley mexicana la garantía de la inamovilidad en el personal que integra la institución del Ministerio Público, porque conforme a la ley que lo rige,

el Presidente de la República puede remover libremente a los Procuradores, lo que subraya su falta de independencia.

En cuanto a la unidad del Ministerio Público la explican los procesalistas de la siguiente manera: La indivisibilidad del Ministerio Público consiste en que cada uno de sus miembros, cuando obra en el ejercicio de sus funciones, representan o comprometen a toda la institución, comprendiendo a su jefe, al canciller, como si el acto hecho por ellos, emanase de la más alta autoridad (De esto se sigue que el Ministerio Público puede estar intervenido de hecho dentro del proceso jurídicas o de los estados jurídicos que van a discutirse, autorizan o legitiman para obrar al Ministerio Público como portador de un interés público que se concreta en un interés estatal. (35)

(35) José Becerra Bautista. Ob. Cit. Pag. 28

CAPITULO III
EL ORGANO JURISDICCIONAL

LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

Con las reformas del 24 de febrero de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se introdujeron en esta entidad, por primera vez, los juzgados de lo Familiar, a los cuales se les atribuyó competencia para conocer tanto de los juicios y los procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a las relaciones familiares y el estado civil de las personas, como a los juicios sucesorios (Artículo 58 de la citada Ley Orgánica). (36)

Pero no fué sino hasta la reforma del 26 de febrero de 1973, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando se adicionó a éste el Título Décimo Sexto, sin epígrafe, y el cual contiene un capítulo único denominado "De las controversias de orden familiar", sin embargo, este nuevo título, a pesar de su nombre, no introdujo una regulación sistemática y completa del proceso familiar como debió haber

(36) José Ovalle Fabela. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Pag. 277

ocurrido una vez que se crearon los Juzgados de lo Familiar; dicho título se limitó a preveer con cierta vaguedad, algunos principios generales para todos los juicios, procedimientos concernientes a la familia y a regular un juicio especial a través del cual se tramitan solo algunas controversias familiares.

Hasta 1973 en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar. Algunos preceptos de dicho ordenamiento sin embargo, establecían algunas reglas especiales concernientes a este tipo de proceso, entre las cuales se puede destacar las siguientes:

1. La extinción de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil, aún a los terceros que no hubiesen litigado (artículos 24, 422).
2. El establecimiento de la presunción de negación, en lugar de la confesión ficta, para los casos de rebeldía del demandado o que no se den respuesta completa a los hechos de la demanda, cuando éste afecte "las relaciones familiares o el estado civil de las personas" (artículos 266, 271).
3. La regularización de la revisión de oficio como medio de control jerárquico de la legalidad de todas las sen-

tencias sobre rectificación de actas del estado civil y sobre la nulidad de matrimonio fundada en el parentesco consanguíneo o por afinidad, la existencia de matrimonio anterior y la ausencia de formalidades esenciales (artículo 716).

A las reglas especiales para el proceso familiar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contenía antes de la reforma de 1973, se adicionó el título agregando las siguientes:

1) Se considera de orden público todos los "problemas inherentes a la familia".

2) Se faculta a los jueces de lo familiar, especialmente tratándose de menores, y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

3) Se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por licenciado en derecho, cuando la otra si lo esté (artículo 943).

COMPETENCIA

Artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles:
toda demanda debe formularse ante juez competente.

La jurisdicción en términos generales puede definirse como la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales en un concepto más concreto la jurisdicción de un juez o tribunal determinado en dicha facultad referida en particular a dicho juez o tribunal.

Pero la admisión de justicia comprende actividades de tantos y tan diversos ordenes que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la importancia de los asuntos y a la materia misma de la controversia, y así existen Tribunales Federales, Locales, Civiles y Penales de mayor y menor cuantía que actúan cada uno dentro de determinada circunscripción territorial.

EL concepto de competencia corresponde al de ésta clasificación de manera que al disponer el precepto que toda demanda debe presentarse ante juez competente, quiere con ello significar, que las demandas deben ser presentadas ante el juez a quien corresponda conocer del negocio, atendiendo a la naturaleza o a la cuantía de la acción que se intente o del territorio donde se debe promover.

"Es frecuente que se confundan los preceptos jurisdicción y competencia; pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hayan investidos los jueces para

administrar justicia, y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por su naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de personas. La jurisdicción es el género y la competencia la especie.

"Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no es cierto a la inversa. Para que tenga competencia se requiere, que el conocimiento del pleito le éste atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia, algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción". (37)

Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles: la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Conforme a Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, la administración de justicia se ejerce:

(37) Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil. pag. 211 Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1981.

Art. 2º La facultad a que se refiere el artículo anterior e ejerce:

- I. Por los jueces de paz;
- II. Por los jueces del arrendamiento inmobiliario;
- III. Por los jueces de primera instancia de lo civil;
- IV. Por los jueces de lo familiar;
- V. Por los árbitros;
- VI. Por los jueces penales;
- VII. Por los presidentes de debates;
- VIII. Por el jurado popular;
- IX. Por el Tribunal Superior de Justicia, y
- X. Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas.

El Artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles: dice "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. En éste caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye".

La importancia de éste precepto, es mayor de la que ordinariamente se le atribuye. Al establecer de manera clara y terminante que el único motivo por el que el juez se puede negar a conocer de un juicio, es por incompetencia tácitamente, el precepto excluye a toda otra causa o motivo que el juez

podiera tener en lo personal para rehusarse a conocer del asunto, si, por ejemplo, el juez tuviere alguno de los impedimentos que menciona el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles, por el contenido que se cometa, tal impedimento no es, ni puede ser motivo que el juez pudiera tener en lo personal para rehusarse a conocer del asunto; si por ejemplo el juez tuviere alguno de los impedimentos ante él se propaga la demanda, estará obligado a dar entrada y a dictar las providencias que procedan según la naturaleza del juicio y solamente hasta que estén ejecutadas estará en posibilidad de cumplir con el mandamiento que le impone la obligación de excusarse.

En éste sentido el precepto que se comenta, servirá de base para interpretar el segundo párrafo del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles que de otra manera sería difícil de comprender.

La fracción LXII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, dice a la letra: "Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito y Territorios Federales, abstenerse o negarse a conocer de los asuntos de su competencia sin tener impedimentos legales para ello".

Toda demanda debe presentarse ante Juez competente, o sea, que las demandas deben ser presentadas ante el juez

que corresponda conocer del negocio atendiendo a la naturaleza o a la cuantía de la acción que se intente o del territorio donde se deba promover.

Jurisdicción es la potestad de que se hayan investido los jueces para administrar la justicia.

Competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios ya por su naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas.

La jurisdicción es el género. La competencia es la especie.

Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no es cierto a la inversa.

Artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles: ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle; pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 147 del mismo Ordenamiento: el tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sustentar su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la complementación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

Artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles: las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se tratara de jurisdicción territorial.

Artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles: la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conocimiento el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resulta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

Si la jurisdicción es de Estado a Estado, se basará en el artículo 121 Constitucional, fracción III, la sentencia sobre derechos personales solo serán ejecutados en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Tratándose de derechos reales o de bienes inmuebles,

en razón de regirse éstos por la ley del lugar de su ubicación, artículo 121 Constitucional fracción II: las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado solo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles: las sentencias de otro Estado se cumplirán en el Distrito Federal si no fueran contrarias a sus propias leyes.

Artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles: "si el juez deja de conocer por recusación o por excusa, conocerá el que le siga en número si lo hubiera en el partido judicial, si no lo hubiere se observará lo que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales".

Artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles: el Juez Competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciabile.

Fuero: tienen excepción de jurisdicción de poder de privilegio, de exención o de derecho especial.

El lugar designado para el cumplimiento de la obligación determinará la competencia del juez y el lugar donde el demandado viva a aquél en el que haya de practicarse el

emplazamiento.

Los fueron que no conciernen al del domicilio, no son renunciables, pues afectan al orden público.

Artículo 152 hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y determinadamente al fuero que la ley les concede y les designa con toda precisión al juez a quien se somete.

La sumisión: es cuando el interesado renuncia clara y terminantemente al derecho preferencial que la ley establece en su favor y tácita si el litigante se ha sometido a la jurisdicción de algún tribunal, por acudir al juicio contestando una demanda "(artículo 164 y 259) "Para que haya sumisión expresa se requiere que se designe "con toda precisión al juez a quien se someta".

La incompetencia del juez por si sola no procede la nulidad de las actuaciones, la incompetencia tiene que ser declarada para que entrañe la nulidad. Pero declarada la incompetencia, la nulidad opera de pleno derecho.

Artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, sin que requiera de un pronunciamiento sobre la nulidad de actuaciones. El juez declarado competente hará que

las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

El salvo que es su parte final del párrafo del artículo 155 dice que en las cuatro fracciones que siguen son las excepciones a la regla que el propio artículo establece que es la de que lo actuado por el juez que sea declarado competente es nulo.

La parte final del artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles: el juez que se inhíba del conocimiento, por estimarse incompetente. En este caso, lo que hubiere actuado no es nulo entre otras razones porque nadie lo ha declarado incompetente, sino que fué él quien se estimó asimismo incompetente.

Al calce de la tesis jurisprudencial número 236, la ejecutoria de cuyo sumario es el siguiente, de los artículos 154 y 163 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que la nulidad de lo actuado por el juez incompetente, únicamente surte efectos cuando se ha tramitado la contienda jurisdiccional por los medios que indica la ley, ya sea la inhibitoria o la declinatoria, pero cuando se inhíbe del conocimiento de un negocio usando de la facultad que le confiere la ley y esa inhibición es consentida por las partes, no existe nulidad (Tomo XLI, página 5074).

La jurisdicción por razón de territorio es por su naturaleza prorrogable, así que si las partes no reclaman la incompetencia de juez conformándose con ella, aunque sea de una manera tácita, lo actuado no será nulo.

Si la competencia de los tribunales se determina: por la materia, por la cuantía, por el grado y el territorio, habrá de convenirse que la única causa por la que puede sobrevenir una competencia, será por la razón de la cuantía, ya sea por que el autor aumente o disminuya sus pretensiones o porque las terceras que se promuevan excedan los límites de la competencia que la ley fija para los juzgados Menores y de Paz.

Cuando en el supuesto, el superior declare la incompetencia del juez, lo actuado no será nulo porque ésta fracción es precisamente uno de los cuatro casos de excepción que establece el precepto.

La tesis jurisprudencial 236 ha establecido que: "Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ella comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidad de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos, previo el procedimiento formal correspondiente". (38)

(38) Alfredo Domínguez del Río. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Pág. 76

Y la nulidad a que se refiere éste artículo es la única que como de pleno derecho establece éste Código.

REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA

Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, es Juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, tanto en éste caso como en el anterior surte el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III. El de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de arrendamiento de contrato.

IV. El del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles.

Cuando sean varios los demandados y tuviesen diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja al actor.

COMPETENCIA DE LOS JUECES FAMILIARES EN LA MATERIA

Las reformas publicadas en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1971, a los artículos 55, 56, 57 y 58 y otros de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, crearon los Juzgados de lo Familiar, dividiendo con ello la jurisdicción civil en dos grandes ramas: la patrimonial y la familiar. De la primera seguirán conociendo los jueces de lo civil, y de la segunda los jueces de lo familiar.

Para mejor entendimiento de la anterior división, a continuación se transcriben los artículos 53 y 58 de la mencionada Ley Orgánica.

Artículo 53. Los jueces de lo civil conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de un mil pesos, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar;;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de un mil pesos, excepto a los concernientes al derecho familiar;

IV. De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto;

V. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de un mil pesos, debiendo estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de presentaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar;

VI. De los interdictos;

VII. De las diligencias de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, y despachos;

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 58. Los jueces de lo familiar conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio incluyendo a los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones relativas a la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución extinción, o afección en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. De las diligencias de exhortos, suplicatorias,

requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

En múltiples ocasiones los estudiosos del derecho confunden la jurisdicción con la competencia, por lo cual resulta indispensable establecer la diferencia entre ambas, y así podemos decir, en relación con la jurisdicción, que es la facultad de ver que incumbe al Estado para conocer y decidir los conflictos que surgen entre los particulares, substituyéndose imperativamente a la voluntad de éstos, y para poner fin a dichos conflictos mediante la actualización y la aplicación de la norma al caso concreto.

a) La jurisdicción es entidad como poder o expresión de soberanía del órgano jurisdiccional.

b) La jurisdicción como función que es precisamente la actividad realizada por el mismo órgano, para aplicar la norma al supuesto litigioso, sometiéndolo al conocimiento y decisión del propio juez.

En tanto que la competencia, la ley se la otorga al juez en el conocimiento de determinados juicios, ya sea por su naturaleza, que son: materia, cuantía, grado y territorio.

A continuación me permito sustraer del Código de Procedimientos Civiles, la clasificación legal de la competencia, y así tenemos que dicho ordenamiento legal en su artículo 144, nos expresa de la siguiente manera: "La competencia de los tribunales se determinará, por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Trataré a continuación de distinguir cada uno de los tipos de competencia, y así tenemos:

1) Competencia por Grado.- Está determinada por la clase de tribunal, tratando de explicar lo anterior debemos tomar en cuenta que existen tribunales por grado, como son: Mixtos de Paz, juzgados de Primera Instancia y Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Así tenemos que los juzgados de Primera Instancia conocen de un juicio en primer grado o en primera instancia, en tanto que las Salas y el Tribunal Superior conocerán de aquél en segunda instancia.

Ahora bien, un tribunal de Primera Instancia no suele tener conflictos de competencia con uno de segundo grado. Primero porque resulta difícil ello, y segundo, porque expresamente lo contiene la ley, según lo expresa el artículo 146: "Ningún juez puede sostener competencia con ningún Tribunal Superior bajo cuya jurisdicción se halle; pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él".

a) Por conclusión, la Sala del Tribunal Superior de Justicia, conocerá de los juicios que se tramiten en Segunda Instancia, cuando éstos son recurribles por alguna de las partes, o bien, las Salas tienen competencia expresa de acuerdo con la ley, la cual excluye totalmente a los juzgados inferiores.

2) Competencia por Territorio.- Esta clase de competencia posee características sui generis, sabido es que la aceleración de los jueces y tribunales está encuadrada dentro de un marco territorial más allá del cual, el juzgador no puede actuar, por que estaría invadiendo la esfera de competencia por territorio del juez diverso, no obstante ello en relación con los interesados pueden actuar en juicio modificando la competencia, con fundamento en disposiciones expresas, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, y así tenemos que lo anterior concede características propias a la compe-

tencia territorial, tales trataré de precisarlas a continuación.

A) Puede promoverse la incompetencia por territorio, en declinatoria, más sin embargo, los promoventes de ella pueden desistirse antes o después de remitirse los autos al superior, el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente expresa: "Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la revisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial".

B) Una más de las características de la competencia por territorio, es lo que se denomina forum prorogandum, la cual se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 149 del multicitado Código de Procedimientos Civiles vigente, que a la letra dice: "La jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior". Tomando en cuenta además que el artículo 151 del mismo ordenamiento legal nos dice: "Es juez competente, aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable".

C) Una última característica de la competencia territorial, es cuando las partes se someten a la competencia territorial de un juez, ya sea en forma expresa o tácita, consideramos pues, que la sumisión expresa a esta competencia puede ser por convenio; el artículo 152 nos señala varios casos de sumisión expresa al manifestarnos: "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designa con toda precisión al juez a quien se someten".

En tanto que el artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles se refiere al caso de sumisión tácita a una competencia territorial al manifestarnos: "Se entiende sometidos tácitamente:

1. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;
2. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
3. El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;
4. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio".

De lo anterior se desprende que del valor de los inmuebles objeto del juicio, depende la competencia del tribunal que ha de conocer dicho juicio, en tanto que la segunda parte del precepto legal referido se desprende, que tratándose de interdictos, siempre conocerá el juez de primera instancia competente en el domicilio del inmueble.

Por otra parte, el artículo 157 del mismo Código citado nos enseña: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser de que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la parte primera de este artículo". De ese último artículo nos ilustramos para aplicar otras reglas de competencia en relación con la cuantía a saber:

a) Determinación de la competencia por cuantía, en relación con el valor por lo demandado por el acto.

b) Los réditos, daños y perjuicios no intervienen en la fijación de la competencia por cuantía, cuando se piden con posterioridad de la presentación de la demanda, y de igual forma cuando la computación de los mismos ocurre después de ese acto.

c) Cuando se trata de arrendamientos o prestaciones consistentes en pagos periódicos se computará lo equivalente a un año, y con base en ello se fijará la competencia por cuantía.

d) En caso de prestaciones vencidas para fijar la competencia por cuantía se estará a lo dispuesto en la primera parte del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles.

Con todo lo manifestado en este punto han quedado determinadas en forma global y clara las reglas para fijar la competencia por cuantía, considerando como género de conocimiento mismo que pueden entrar en pugna tanto los juzgados Mixtos de Paz como los tribunales de primera instancia en materia civil.

Según las nuevas reformas legales, en la actualidad, dicen, los juzgados Mixtos de Paz tienen la siguiente competencia (artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común) "Los jueces de Paz del Distrito Federal, en mate-

ria civil, conocerán:

1. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo familiar.

2. De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior.

3. De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En tanto que los juzgados de primera instancia tiene competencia en relación con la cuantía cuando se trata de valores superiores al importe de los 182 veces del salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

3. Competencia por Materia.- La materia puede clasificarse en distintas formas, según la rama del derecho de que se trate, ya sea civil, penal, laboral, etc.; para mi estudio en particular lo importante es la materia civil, la cual según

la competencia por materia se subdivide en: civil y familiar; en relación con ella la competencia se encuentra dispersa en nuestro Código de Procedimientos Civiles, tenemos pues que el artículo 159 de ese ordenamiento legal, nos muestra la competencia de los tribunales, refiriéndose a la competencia familiar, tal precepto dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conoceran los jueces de lo familiar".

Mi anterior criterio se ve reforzado por lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, precepto en el cual se le otorga facultades al juzgador de lo familiar para conocer de asuntos que en términos generales afecten a la familia.

Amén de lo anterior, por exclusión tenemos que la materia civil que no se refiere a problemas relativos a la familia, serán conocidos por los juzgados civiles, ya sea Mixtos de Paz o de primera instancia según su competencia por cuantía o territorio.

Así pues, las competencias por territorio y materia son las únicas que importan al juicio de alimentos, que es el tema que aquí nos ocupa, e incluso se aplica en el Distrito

Federal, una norma excepcional contenida en el artículo 323 del Código Civil vigente, que a la letra nos expresa: "El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que haya dejado de cubrir desde que se separó".

De lo anterior desprendemos que en caso de que esa disposición no esté contenida en los Códigos de los Estados, vendrían a surgir los conflictos de competencia, por lo que para resolver ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia diversa en las cuales manifiesta, en el sentido de que la cónyuge, de que sin culpa suya se vea precisada a vivir separada del marido, podría pedir al juez de su domicilio los alimentos que le correspondan a través de juicio, y siempre y cuando el Código del Estado con el que compite contenga disposiciones semejantes a las del artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal. Haciéndose

extensivo lo anterior a las concubinas con derecho a preservar alimentos.

De lo anterior desprendemos que para aplicar la norma excepcional de competencia contenida en el precepto del Código Civil mencionado concurren dos elementos principales a saber: que la esposa o concubina que instaura la acción sin culpa suya se vean obligadas a vivir separadas de su cónyuge o su concubinaria, y un segundo elemento consiste, que el estado con el cual se establece la competencia su Código contenga disposición expresa idéntica a tantas veces citado artículo del Código Civil.

Cumplíendose el supuesto de los elementos anteriores la demanda se ha de instaurar ante el juez competente en el domicilio de las acreedoras alimentarias.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

Definición de proceso jurídico: en general puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales." (39)

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste son solidarios los unos de los otros y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores en los que tiene su base y su razón de ser.

Hay diversas clases de proceso jurídico, pero el que tiene más importancia es el llamado proceso jurisdiccional, pues son los encargados de administrar justicia.

Eduardo Pallares lo define al proceso como la esencia del proceso jurisdiccional, sea por algún órgano del Esta-

(39) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Pág. 94.

do o también por particulares cuando la ley lo permite cuando acontece en los juicios arbitrales de lo que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción, pero puede anticiparse la idea de que mediante ella el Estado imparte justicia." (40)

Compendio de Procedimientos.- Es una controversia al orden familiar que cae dentro de la vía especial, la jurisdicción voluntaria, la diligencia de consignación de alimentos constitución forzosa de patrimonio de familia por causa de alimentos en vía ordinaria civil.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial de alimentos, previsto en el título Décimo Sexto, son fundamentalmente las siguientes:

- 1.- Los litigios sobre alimentos.
- 2.- La clasificación de impedimentos para contraer matrimonio.
- 3.- Las diferencias en los cónyuges sobre la adminis-

(40) Eduardo Pallares. Ob. Cit., Pág. 95.

tración de los bienes comunes y la educación de los hijos.

4.- Las oposiciones de maridos, padre y tutores.

5.- Todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles).

Con anterioridad a la reforma, los litigios sobre alimentos se tramitaban a través de juicios (sumarios) y todas las demás cuestiones se substanciaban a través de un juicio todavía más breve, al que se denominaba "sumarisimo o ultrarápido".

De las cuestiones señaladas, las más importantes es la referente a los conflictos sobre alimentos, que se haya convertido en el contenido fundamental de este juicio especial, como contrapartida importantes asuntos familiares quedaron fuera del contenido de este juicio, como es el caso de divorcio contencioso y de la nulidad de matrimonio, que es según planteado a través del juicio ordinario civil.

Con el antiguo juicio sumario el juicio especial para algunas controversias familiares se orientan hacia la oralidad y la conciente concentración de las etapas procesales, el análisis de este juicio especial será hecho teniendo en cuenta

los siguientes actos procesales principales:

- a) Demanda, emplazamiento y contestación.
- b) Audiencia de pruebas y alegatos.
- c) Sentencia y recursos.

2. CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Las Clases de Procedimientos en Alimentos.- En primer lugar el principal, son los que se promueven en la controversia de orden familiar, juicio que recae dentro de la figura de los especiales y el cual fundamenta las siguientes disposiciones legales.

Juicio relativo a la controversia de orden familiar, artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, en adelante los convenios que se plantean por jurisdicción voluntaria.

Entre los convenios de alimentos se encuentran dos clases:

- 1) Los que por competencia se presentan a iniciativa de parte, los que fundamentalmente deben de contener el Código de Procedimientos Civiles, entre éstos convenios se puede presentar por escrito o se puede formular por comparecencia personal en forma oral ante el juzgado. Artículo 942

del Código de Procedimientos Civiles.

2) Existe otra clase de convenio que son los que ponen término a un juicio, los cuales se formulan durante el procedimiento o bien en el interior del juicio, y se pueden presentar en forma escrita (artículo 943) en los que se da por terminado el procedimiento.

Cabe aclarar que en tratándose de convenios de alimentos cuando varíen las circunstancias que los producen opera la vía incidental, que posteriormente de analizar a efecto de aumentar, disminuir o cancelar los multicitados alimentos.

Procedimiento en la vía de alimentos.- Existen varias clases de incidentes que directamente afectan a la pensión alimenticia.

Del anterior tipo de proceso, se ajusta un tanto a los juicios de alimentos, si tomamos en cuenta que en ellos no se requiere formalidades especiales por una parte, en tanto que por la otra la ley de oposición para acudir al juez de lo familiar en éstos casos indistintamente se puede hacer un escrito o por comparecencia personal, según lo disponen los artículos 942 y 943 ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Procedimiento Civil o de Oficio.- Hasta ahora ha predominado el procedimiento civil, pero no ha faltado en México proyectos legislativos.

En los juicios civiles de orden común, las partes gestionan su tramitación y luchan por concluirlos, a pesar de ello nuestra justicia es excesivamente lenta.

Procedimiento Oral.- Es aquella en que predomina el procedimiento oral sobre el escrito.

Las características del procedimiento oral son las siguientes:

- a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión atenuando por el medio de usos de preparación y de documentación.
- b) Inmediación de la relación entre el juez y las personas cuyas declaraciones tiene aquél, que recibir y valorar partes, peritos, testigos, etc.
- c) Identidad de persona física que constituye el tribunal durante el juicio o lo que es igual que el juez y los Magistrados que tramitaron el juicio sean los mismos que los Magistrados o los jueces que lo fallan.

d) Concentración de la substanciación de la causa es un período único que se desenvuelve en una audiencia única o en el menor número de audiencias próximas.

e) Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias. Según Chioventa, las principales ventajas del proceso oral son:

- Economía
- Celeridad
- Sencillez

3. DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

CONCEPTO DE DEMANDA

Couture dice que es "el acto procesal introductivo de la instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez por las formas requeridas por la ley pidiendo una sentencia favorable a sus intereses. Con la demanda se inicia el proceso en su primera o única instancia según se trate de juicio de mayor o de mínima cuantía respectivamente. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzga-

gador, a quien solicita una sentencia favorable."(41)

José Becerra Bautista define a la demanda como el escrito inicial donde el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. (42)

INTEGRACION DE UNA DEMANDA

Los requisitos formales de una demanda resultan al concordar el artículo 255 con las normas que fijan sus elementos esenciales.

Toda contienda judicial principiara por la demanda en la cual se expresara:

El primer elemento constitutivo de la demanda que inicia la primera instancia es la designación del tribunal ante el cual se promueve.

La demanda debe presentarse precisamente ante el juez

(41) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Pág. Editorial Porrúa, S.A.

(42) José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Pág. 47. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

competente; así lo establece el artículo 143 del Código de procedimientos Civiles que dice: "Toda demanda debe formularse ante juez competente".

El principio sancionador está contenido en el artículo 134 que estatuye la nulidad de lo actuado por juez competente.

Según el artículo 144, la competencia de los tribunales se determina por la materia la cuantía, el grado y el territorio.

Por lo que hace a la materia, el contenido de la misma es la civil, o sea la aplicación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, tanto en problemas familiares como patrimoniales. La Ley Orgánica atribuye competencia a los jueces de lo familiar para conocer de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, divorcio, parentesco, alimentos, paternidad, filiación legítima natural o adoptiva, patria potestad, interdicción, tutela, ausencia, presunción de muerte, así como el patrimonio familiar, modificación o rectificación de actas del Registro Civil, conoce juicios sucesorios de todo lo relativo al estado civil y a la capacidad de las personas y de los asuntos que afecten a los menores e incapacitados.

ADMISION DE LA DEMANDA

Documentos que deben exhibirse. Cuando el juez admite la demanda es porque ésta satisface los requisitos del artículo 255 y porque a ella se acompañan los documentos y copias prevenidos por los artículos 95 y 96, o sea, el poder que acredite la personalidad de que comparece en nombre de otro; los documentos que acreditan el carácter con que el litigante se presenta en juicio en caso de tener representación o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona; copia simple del escrito de demanda y documentos para que se corra traslado al colitigante, y el documento o documentos en que funde el derecho del actor.

Los actuales medios de reproducción de documentos hacen que sea posible exhibir copias legibles de todo. Cuando no se tienen esos documentos debe designarse el archivo en que se encuentran los originales, pudiéndose presentar si son públicos, copia simple de los mismos, a reserva de que en la audiencia respectiva o dentro del término de pruebas se presenta copia certificada de dichos documentos (Artículo 97).

Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos y que deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas (Artículo 96).

Al admitir la demanda debe el juez, en los juicios ordinarios, ordenar que se le corra traslado al demandado y que se le emplace para que conteste dentro del término de nueve días.

Con la demanda se inicia el proceso en materia, es primera o única instancia según se trate el juicio de mayor o menor cuantía, respectivamente. A través de ella, el demandante somete su presentación al juzgador, quien solicita una sentencia favorable.

Pallares define la demanda como: el acto procesal sobre el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio.

Se distingue entre demanda y comparecencia lo siguiente:

Demanda es un acto escrito; y

Comparecencia es una exposición oral.

Pero en general, ambas son demandas. Por comparecencia la demanda podrá ser oral o sea, cuando se trate de juicios de mínima cuantía ante los juzgados Mixtos de Paz del Distrito Federal, o bien en juicios sobre alguna controversia familiar.

Fuera de estos dos casos, la demanda deberá hacerse por escrito.

Cuando la demanda se hace por comparecencia personal, en forma escrita, en la misma demanda el actor debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que apoye su pretensión. En la demanda deberá anexarse los documentos que aludan y justifiquen lo que acrediten la personalidad y las copias respectivas.

En el auto de admisión de la demanda, el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes, ordenar el emplazamiento del demandado a quien se le concede el plazo de nueve días para contestar la demanda deberá ofrecer sus pruebas respectivas.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

Los requisitos que deberá contener toda demanda y toda comparecencia principiarán por la demanda.

- 1.- El tribunal ante el que se pruemueve;

2.- El nombre del actor y el de la casa que señale para oír notificaciones;

La parte actora o demandante comparece por su propio derecho, debiendo tener capacidad procesal.

La persona sin capacidad procesal sólo podrá comparecer a través de sus representantes legítimos.

Las personas colectivas o morales solo lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados.

La casa que señale deberá estar ubicada en el lugar del juicio, en caso de que el actor no señale domicilio para oír notificaciones éstas se harán por Boletín Judicial.

3.- El nombre del demandado y su domicilio.

El actor deberá precisar el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber la existencia de la demanda y pueda contestar, puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o éste sea una persona incierta. En estos casos la primera notificación deberá hacerse por edictos, que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de mayor circulación, concediéndole al demandado un plazo para

que se presente, en el cual no será inferior de quince días ni excederá de sesenta (Artículo 122 Fracciones I y II).

4.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

Aquí se precisa lo que el actor quiere o pretende.

Pallares señala: En la demanda debe determinarse el bien que exige el demandado, de acuerdo a su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; y los muebles por su naturaleza específica e identificados en lo posible, los créditos expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, etc.

Es necesario que el actor determine con precisión cada una de las pretensiones que reclame en su demanda.

5.- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos sucesivamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa exponiendo en la demanda los hechos.

Cuando se trata de los juicios de alimentos específicamente hablando, en el mismo escrito de demanda deberán ofrecerse las pruebas ya que se trata de juicios especiales y así

lo dispone en su parte conducente el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción.

7.- El valor de lo de demandado si de ello depende la competencia del juez.

8.- La vía procesal en que se promueve.

9.- Los puntos petitorios.

10.- Protesto lo necesario.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El artículo 260 establece que el demandado formulará su contestación en los términos prevenidos para la demanda adoptando la contraparte en cierta manera los lineamientos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles, nos nemarka que el demandado debe referirse en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos, negándolos o expresando lo que ignore por no ser propio de lo que contesta.

Así mismo al dar contestación, opondrá las excepciones o defensas, lo mismo sean procesales que de fondo; en este mismo artículo se establece que la reconvencción debe hacerse valer precisamente en el mismo escrito en que se conteste la demanda, así mismo, cumpliendo dicha reconvencción con los requisitos enmarcados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Tanto las excepciones como la reconvencción se deciden en la misma sentencia.

La excepción que se tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se hará valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuera superviniente.

En la contestación de la demanda que también puede ser escrita o verbal, el demandado deberá ofrecer sus respectivas pruebas.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fderal, faculta al juez de lo familiar que en los juicios de alimentos, fije a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio. Este precepto plantea graves problemas teóricos y prácticos. Por un lado, la redacción del artículo

para indicar que se trata de hacer efectivo un crédito alimentario plenamente demostrado pues alude al "acreedor" y al "deudor", cuando en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia y la cuantificación de un crédito alimenticio. El legislador parece prejuzgar que el actor siempre será, efectivamente el acreedor, y que consecuentemente, el demandado siempre será el deudor, lo cual, sin embargo, será regularmente objeto en el juicio de alimentos.

Este mismo precepto autoriza al juez para fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo de duración del proceso. Los alimentos del juicio que el juzgador deberá de tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional será exclusivamente la "Petición del actor" y la información que estime necesaria, y dicha información deberá ser completa e imparcial y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora con el objeto de que la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho o al menos la apariencia del derecho.

Como medida cautelar la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual deberá ser alterada o revocada si cambia o se demuestra que son distintas las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento

de decretarla.

Así mismo, éste mismo artículo nos da la pauta para comparecer ante el tribunal personalmente o por escrito, a fin de dar contestación de la demanda, tratándose de juicios de alimentos, tal consideración legal nos expresa el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

En relación con este artículo 255 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles debe analizarse los artículos 44, 45 y 46; según el primero, todo el que conforme a la ley está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio por los que no se encuentren en este caso, dice el artículo 45 compareceran siempre sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho, y tanto los interesados como sus representantes legítimos pueden comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante al tenor del tercero de estos preceptos.

Representación Legal. Cuando es parte en sentido material el menor o el incapacitado debe comparecer su legítimo representante.

Representación Voluntaria. Esta surge del contrato de mandato en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste

le encargue.

El señalamiento de su domicilio para oír notificaciones.

Todo litigante en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberá designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Cuando un litigante no cumple con estas obligaciones, las notificaciones aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le haran por el Boletín Judicial.

Tiene también aplicación el artículo 113º, "que entre tanto un litigante no haga nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado".

El nombre del demandado y su domicilio

Gestor judicial.

El gestor judicial es el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, obrando conforme a los intereses del dueño del negocio en los términos

del artículo 1896 del Código Civil.

Admisión de la Contestación de la Demanda.

El demandado al contestar la demanda debe satisfacer en lo posible, los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, y además debe de acompañar los documentos que se exigen al actor en los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles.

Desde luego, en diferentes situaciones del demandado frente al actor porque el actor tiene todo el tiempo que desea para presentar su demanda en el momento oportuno, en cambio el demandado debe hacerlo dentro del término de nueve días siguientes a la fecha en que fué emplazado." (43)

Contestación de la Demanda.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles establece que "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda". El demandado se ajustará únicamente a la forma que sea aplicable a su calidad de contraparte, adoptando en cierta manera los lineamientos del artículo 255.

(43) José Becerra Bautista. Ob. Cit., pág. 66.

Según el artículo 266, el demandado debe referirse, en su contestación, a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios.

Esto y la necesidad de oponer excepciones en el mismo escrito de contestación (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles), por lo que deberá contestarse en términos hábiles, ahí también el demandado está obligado a oponer en su contestación toda clase de excepciones, lo mismo sean procesales que de fondo.

En este mismo artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, se establece que la reconvención debe hacerse valer precisamente en el mismo escrito en que se contesta la demanda.

Tanto las excepciones como la reconvención se deciden en la misma sentencia.

La forma de reconvención debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos que fija el artículo 255 para la formulación de la demanda (artículo 272).

El artículo 272 repite la obligación que tiene el demandado de oponer la reconvención o compensación precisamente

al contestar la demanda y nunca después.

El artículo 943 faculta al juez de lo familiar para que en los juicios sobre alimentos, fije a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Este precepto plantea graves problemas teóricos y prácticos. Por un lado la redacción del artículo parece indicar que se trata de hacer un crédito alimentario plenamente demostrado, pues alude al "acreedor" y al "deudor", cuando en realidad se trata de un actor y de un demandado que controvierten sobre la existencia y la cuantificación de un crédito alimenticio.

El legislador parece prejuzgar que el actor siempre sera, efectivamente, el acreedor, y que consecuentemente, el demandado siempre será el deudor, lo cual, sin embargo, será regularmente objeto de prueba en el juicio sobre alimentos.

Por otro lado, el mismo precepto autoriza al juez para fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo de duración del proceso. Los elementos de juicio que el juzgador

deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional será exclusivamente la petición del actor y la información que estime necesaria. Es claro que esta información deberá ser lo suficientemente completa e imparcial, y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho o al menos la apariencia del derecho del actor para perderla y la necesidad de que el juzgador la otorgue. Como medida cautelar, la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambiara, o se demuestra que son distintas las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

a) FORMULARIO DE DEMANDA

RODRIGUEZ IRIS AURA ROSA
VS.
RICARDO GONZALEZ MARTINEZ
JUICIO: ALIMENTOS
EXPEDIENTE:
SECRETARIA.

C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LA FAMILIA

AURA ROSA RODRIGUEZ IRIS, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la casa número ocho de las calles de Nopal en la Colonia Rinconada del Bosque, en esta Ciudad, y autorizando para vistas de autos así como para oír y recibir toda clase de notificaciones a los licenciados Luz Morales y Eduardo Fernández, así como a los pasantes en Derecho Carlos Gazcón y Lili Hernández, ante Usted con todo respecto comparezco y expongo:

Que en vía de Juicio de Alimentos vengo a demandar de mi esposo quien tiene su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el número 15 de la Calle del Nopal de la Colonia Rinconada del Bosque, en esta Ciudad, el pago de una pensión alimenticia suficiente que alcance a cubrir las necesidades de la suscrita así como de sus menores hijos habidos en dicha unión.

H E C H O S :

1. Con fecha 3 de Diciembre de 1975, contraje matrimonio civil, con el demandado, en los términos del acta que se acompaña.
2. De nuestro matrimonio procreamos a los menores de nombres: Roberto, Alicia y Juan todos de apellidos González Rodríguez, como lo compruebo con las copias certificadas las cuales anexo al presente escrito.
3. El demandado presta sus servicios en Petróleos Mexicanos.
4. El demandado desde el 6 de Febrero de 1980 ha dejado de proporcionar alimentos, razón por la cuál entablo la presente demanda.

P R U E B A S :

1. La documental pública. Consistente en las copias certificadas de matrimonio y nacimientos de mis menores hijos prueba que relaciono con los hechos uno y dos de mi demanda inicial.
2. La documental privada consistente en el informe que rinda el jefe de personal o el representante legal de Petróleos Mexicanos, de los ingresos y demás prestaciones que perciba el demandado en dicho lugar, esta prueba la relaciono con el hecho tres de mi demanda inicial.

3. La confesional. A cargo del demandado al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado presentaré en su oportunidad, pidiendo se le notifique personalmente, apercibido que en dado caso de no comparecer a absolverlas en la misma forma sea declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de mi demanda inicial.
4. La testimonial a cargo de los CC. Señores Luis Rodríguez Iris y Rafael Rodríguez Iris, quienes tienen su domicilio en Sur Dos número 90 de la Colonia Agrícola Oriental en esta Ciudad, testigos que me comprometo a presentar el día y hora que su Señoría sirva fijar para el desahogo de la misma prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda inicial.
5. La presuncional legal y humana que deriven de este juicio.

D E R E C H O :

Son aplicables en cuanto al fondo, los artículos 164, 165, 301, 302, 303 y demás relativos del Código Civil.

En cuanto al procedimiento, lo norman los artículos 940, 941, 943 siguientes y concordantes del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto;

USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentada con este escrito demandando de mi esposo el Señor Ricardo González Martínez, el pago de una pensión alimenticia bastante que alcance a cubrir las necesidades alimenticias tanto para la suscrita así como para sus menores hijos.

SEGUNDO: Con las copias simples correr traslado al demandado para que produzca su contestación dentro del término de ley.

TECERO: Girar oficio al representante legal de Petróleos Mexicanos donde presta sus servicios el demandado para que informe las cantidades y prestaciones que percibe el Señor Ricardo González Martínez en dicho lugar.

CUARTO: Una vez contestado el oficio al que me refiero en el punto inmediato anterior, fijar una pensión alimenticia suficiente que alcance a cubrir las necesidades tanto de la suscrita como de sus menores hijos habidos en dicha unión.

PROTESTO LO NECESARIO

AURA ROSA RODRIGUEZ IRIS
México, D.F., a 8 de Septiembre de 1983.

b) EL CAPITULO DE PETICION PROVISIONAL DE ALIMENTOS

El artículo 941 literalmente nos expresa: "El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a las partes o interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias, mediante convenio, con la que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

Tal precepto obsérvece que dá facultades al juez para interponer de oficio en asuntos referentes a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas tendientes a preservarlas y protegerlas. Cabe insistir que el invocar la ley de oficio se debe concretar a hacerlo expresamente refiriéndose a los principios generales de derecho sin alterar hechos, acciones, excepciones o defensas invocadas por las partes en sus escritos respectivos, de demanda y contestación, más sin embargo, entre sus facultades cuenta con la de interponer pensiones provisionales a cargo del deudor al menos en cuanto dure el procedimiento empero siendo las cuestiones familiares de orden público, ni siquiera mediante

el juicio de amparo es posible la medida provisional, solamente la suspensión puede cesar mediante sentencia, aunque puede aumentar o disminuir mediante sentencia interlocutoria derivada de la interposición del incidente respectivo, cabe llamar la atención, en que la pensión provisional decretada por el juez en su virtud de su carácter al dictarse sentencia es susceptible de variación aumentando o disminuyendo a criterio del juzgador poseé para fijar las pensiones provisionales está reformada por lo que dispone el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, el que en su parte conducente a la letra expresa: "Tratándose de alimentos ya sean provisionales los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio...".

No obstante lo mencionado con antelación al interpretar al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias nos expresa que los alimentos se fundan siempre en derechos y no en causas contractuales debiendo simplemente que entablar la acción alimentaria acreditando lo siguiente:

a) La calidad con que se promueve en calidad de esposa, acta de nacimiento de los hijos sobre los que promueve

el ejercicio de la patria potestad, el nombramiento de tutor otorgado judicialmente tratándose de demandar alimentos para menores que carecen de quienes ejerzan la patria potestad.

b) La suficiencia económica del deudor alimentario en este caso se debe acreditar que el deudor percibe ingresos a cambio del desempeño de un trabajo o bien que poseé bienes suficientes o que obtiene frutos.

Una vez quedado comprobado lo anterior el juez sin audiencia del demandado podrá fijar los alimentos provisionales conforme a las facultades ya mencionadas mismas que la ley le confiere, tales alimentos a criterio del juzgador deben servir para satisfacer las necesidades a que se contrae el artículo 308 del Código Civil en la proporcionalidad a que hace mención lo dispuesto por el artículo 311 del mismo ordenamiento que a la letra expresa: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

El juez con lo anterior no está violando garantías individuales al demandado ya que se trata de preservar a los menores y a la familia lo que es materia de orden público vertiendo la autora de esta tesis una crítica al respecto; considero pues que el juzgador incurre en responsabilidad oficial no al imponer la medida provisional alimentaria.

Más sí cuando deja transcurrir términos pendientes omitiendo cualquier notificación al demandado con lo que viola por ende la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que si bien es cierto que tiene facultades el juzgador para interponer la multicitada medida provisional, también es cierto que cuenta con un término para notificar al demandado y en la práctica he observado que se turnan al archivo judicial expedientes de juicios de alimentos en los que el juez impuso medida provisional alimentaria y después de uno o dos años de que lo efectuó se archiva el expediente sin notificación alguna.

Olvidáseme llamar la atención en el sentido de que la necesidad alimentaria se presume debiendo únicamente la parte actora en el juicio conducente lo referente a los incisos a) y b) que he mencionado debiendo en todo caso el demandado probar lo contrario a saber la carencia de necesidades por parte de la actora ya que no es posible que quién demanda pudiera probar, por ejemplo, que carece de un empleo, de medios de subsistencia; en conclusión, es la parte demandada la que lleva consigo la carga de la prueba.

c) FORMULARIO DE CONTESTACION DE DEMANDA

RODRIGUEZ IRIS AURA ROSA
VS.
RICARDO GONZALEZ MARTINEZ
JUICIO: ALIMENTOS
EXPEDIENTE:
SECRETARIA:

C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

RICARDO GONZALEZ MARTINEZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el número 15 de la Calle de Nopal de la Colonia Rinconada del Bosque en esta Ciudad, y autorizando para vistas de autos así como para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como para recibir toda clase de documentos a los licenciados Pedro Cruz así como al pasante Carlos García, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación en tiempo y forma a la improcedente y temeraria de manda interpuesta en mi contra por mi esposa, pasando a contestar todos y cada unos de los hechos siguientes:

H E C H O S :

1. El hecho correlativo que se contesta es cierto por lo que no hay controversia.
2. El hecho correlativo marcado con el número tres que ahora contesto es cierto, por lo que no hay controversia.
3. El hecho marcado con el número cuatro es falso y lo niega a mas de hacer notar a su Señoría que mi esposa después de no tener acción miente en el hecho de que dice que he dejado de cumplir con mis obligaciones alimentarias para con ésta y mis menores hijos habidos en dicha unión, ya que siempre les he proporcionado lo necesario así como lo sigo haciendo dándoles lo más indispensable para su subsistencia, como son útiles, zapatos, vestido, médico, etc. A más que éstos siempre han gozado de todo mi apoyo tanto económico como moral.

P R U E B A S :

I. LA CONFESIONAL; a cargo de la parte actora quien deberá absolver personalmente el pliego de posiciones que en sobre cerrado presentaré oportunamente, solicitando sea notificada y emplazada, para que comparezca a absolverlas en la misma forma y que en caso de no comparecer sea declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales, prueba que relaciono con todos y cada uno

de los hechos de mi contestación de demanda.

II. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en las actas de matrimonio y de nacimientos de mis menores hijos que obra en el expediente principal, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi contestación de demanda.

III. LA TESTIMONIAL. A cargo de los CC. Señores Sebastián Landeros y Héctor Gómez, los cuales tienen respectivamente su domicilio en Calle Niños Héroes número 6 de la Colonia Revolución en esta Ciudad y Calle Emiliano Zapata número 20 de la Colonia Revolución en esta Ciudad, testigos que me comprometo a presentar el día y hora que su Señoría se sirva fijar para el desahogo de la misma, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi contestación de demanda.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi contestación de demanda.

D E R E C H O :

Impugnar la aplicabilidad de los preceptos invocados por la parte contraria.

E X C E P C I O N E S :

Falta de acción, ya que al no haber acción no hay derecho.

Obscuridad de la demanda ya que narra los supeustos que me pone en un total estado de indefensión.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma contestando la demanda interpuesta en mi contra.

SEGUNDO: Tener por opuesta de mi parte las excepciones y defensas que hago valer.

TERCERO: Tomar en consideración lo aquí manifestado para que a la hora de dictar sentencia me absuelva de las pretenciones requeridas por mi esposa.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 15 de Diciembre de 1983

4. DE LAS EXCEPCIONES

El artículo 272 repite la obligación que tiene el demandado de oponer la reconvención, o compensación precisamente al contestar la demanda y nunca después.

A) Excepciones

Existen dos clases de excepciones:

1. La de Derecho Sustantivo, y
2. Las Procesales

B) Excepciones de Falta de Personalidad

Esta se trata de un presupuesto procesal, textualmente el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice: "Son excepciones dilatorias las siguientes:... IV. la falta de personalidad del actor".

El artículo 262 en su primera parte dice: "Si entre las excepciones opuestas hubiera de previo y especial pronunciamiento se substanciará dejando en suspenso el principal. Resueltas que sean continuará el su caso el curso del juicio.

Las excepciones son cuestiones que se plantean en

el expediente inicial y son de dos clases: las dilatorias y las perentorias. Las primeras suspenden el curso del procedimiento y resuelven por medio de interlocutorias; en tanto que las del segundo orden se resuelven en la sentencia principal; entre las primeras tenemos las que se enumeraban por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra expresa: "Son excepciones dilatorias las siguientes":

- a) La incompetencia del juez
- b) La litispendencia
- c) La conexidad de la causa
- d) La falta de personalidad o capacidad del actor
- e) La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada
- f) La división
- g) La exclusión
- h) Las demás a que tienen carácter las leyes haciendo mención que tales excepciones se tramitan por cuerda separada, tratándose concretamente de las excepciones de falta de capacidad en el actor y falta de personalidad, y en los casos concretos ésta se ventile en forma semejante a la vía incidental.

Artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles nos manifestaba que en los juicios sólo formarán artículo

de previo y especial pronunciamiento y por ello impide el curso del procedimiento y éstos son:

- a) La Litispendencia
- b) La Conexidad
- c) La Falta de Personalidad del Actor

La excepción de incompetencia es de dos clases: por declinatoria o inhibitoria, la que se substanciará de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Título Tercero del Artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la excepción de litispendencia ésta procede sobre juicios cuya causa ya es conocida por un juez anterior y se interpone la excepción cuando el litigio primero se encuentra en trámite, el procedimiento respecto a esta excepción nos lo proporciona el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles.

EXCEPCIONES

Existen dos clases de excepciones: las de derecho sustantivo y las procesales.

Las de derecho sustantivo no admiten clasificación legal pues son tantas como contraderechos puedan existir por

lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones.

De estas disposiciones se desprende que la falta de personalidad se basa en un presupuesto procesal no satisfecho. Esto permite al juez de oficio, antes de dar entrada a la demanda estudiar la personalidad, es decir, la representación que ostente la parte en sentido formal igual en aquéllos casos en que sea manifestada la falta de capacidad procesal, es decir, que comparezca a juicio un menor de edad sin la concurrencia del tutor puede negarse a dar curso a la demanda.

Si el juez no obstante la falta de personalidad o de capacidad del actor, no hace valer de oficio, es materia de excepción y de una excepción que tiene una tramitación especial puesto que debe de tramitarse como incidente.

La tramitación de los incidentes señalada por el artículo 88 según el cual se tramita con un escrito de cada parte.

Incompetencia del Juez.

El artículo 163 en su última parte establece: "En ningún caso se promoverá de oficio las cuestiones de competen-

cia, pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio y siendo apelable en ambos efectos su resolución".

La incompetencia del juez debe hacerla valer éste antes de dar entrada a la demanda y si no lo hace, al quedar firme su resolución sólo da origen esa incompetencia a las dos excepciones a través de las cuales puede promoverse, o sean la declinatoria y la inhibitoria.

1) La Declinatoria. El artículo 163 establece que la declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. La declinatoria la promueve el demandado ante el juez que la emplazó; por tanto, debe contestar la demanda oponiendo la excepción de incompetencia pero a la vez formulando su contestación en cuanto al fondo.

2) Inhibitoria. La inhibitoria de jurisdicción se inicia ante el juez que se considere competente, ordenándole que dirija oficio al que se estima no serlo.

Al promoverse la inhibitoria el litigante se dirige a un juez que no lo ha emplazado, pero que él considera competente.

Las excepciones de incompetencia no pueden promoverse en forma sucesiva pues el que optó por declinatoria no puede abandonarla para recurrir a la inhibitoria y viceversa (artículo 167).

d) Otras excepciones de previo y especial pronunciamiento. Se tramitan también como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de litispendencia y conexidad.

e) Litispendencia y Conexidad. Las excepciones de litispendencia y conexidad forman también artículo de previo y especial pronunciamiento y se distinguen en lo siguiente: en ambos casos se trata de la existencia de dos juicios, pero en la litispendencia en el mismo negocio el que es objeto de ambos juicios.

En cambio en la conexidad no es el mismo sino semejante por la identidad de las personas y de las acciones aunque se trate de cosas distintas o cuando las acciones provengan de una misma causa.

La litispendencia se da cuando un mismo asunto se promueve señalando precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio.

En la conexidad, en ésta excepción las personas que

litigan son las mismas aún cuando las acciones sean distintas, proviniendo de una misma causa.

Por ejemplo: El actor demanda el cumplimiento de un contrato en el juicio "A". El demandado, en el juicio "B" demanda al propio actor la nulidad de este contrato.

En este caso, hay conexidad porque las personas son las mismas, la causa de pedir, o sea la existencia del contrato es la misma, pero de él derivan acciones distintas; para uno el cumplimiento, para el otro la nulidad.

El que oponga la excepción de conexidad debe acompañar con su escrito copia autorizada de la demanda y de contestación que iniciaron el juicio conexo, y con esta prueba y con la contestación de la parte contraria el juez ante quien se opuso la excepción de conexidad, fallará sobre su procedencia o improcedencia, pero podrá decretar, en todo caso, la inspección de los autos.

Si se declara procedente la excepción de conexidad se mandarán los autos al más antiguo, para que se sigan ante el juez que conoció del primero y aún cuando se tramitan por separado se resuelven en una misma sentencia con objeto de evitar sentencias contradictorias.

La falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada.

Si la obligación cuyo cumplimiento se demanda en un juicio aún no es exigible porque el plazo no se haya cumplido o la condición realizado, el efecto jurídico de la excepción es paralizar el juicio hasta que se realice la condición o se venza el plazo.

La División y Exclusión.

En las obligaciones contraídas por los fiadores, es decir, por quienes se comprometen con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, al ser demandado puede oponer el beneficio de excusión que consiste en aplicar el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, haciendo valer precisamente la excepción de excusión.

Cuando hay varios fiadores de un mismo deudor y por la misma deuda, cada fiador sólo debe pagar la parte proporcional que le corresponde, por tanto, si es demandado por la totalidad, puede oponer la excepción de división.

g) Excepciones Supervenientes.

Cuando se tienen noticias de la existencia de una

excepción con posterioridad al momento en que se contestó la demanda, pero antes de la sentencia y tres días después de que la conoció el demandado, debe hacerla valer; el juez ordena que se tramite un incidente, al tenor del artículo 273, es decir, ordenará que se corra traslado de la solicitud del demandado al actor éste contestará lo que a su derecho corresponda.

El juez reservará para la sentencia definitiva, si admite o no la excepción.

h) Excepción creada por interpretación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El artículo 59 de esa Ley publicada en el Diario oficial de la Federación del 22 de Diciembre de 1975 establece: "La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:"

VIII. Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicio, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado deberán observar las siguientes reglas:

1) La Procuraduría citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuera posible para que voluntariamente designen árbitro, se hará constar en el acta que se levante en la propia Procuraduría o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral.

2) Si alguna de las partes no estuviera de acuerdo en designar árbitro ante la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, pero éstos exigirán como requisito que para su intervención una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio.

La excepción de conexidad se lleva a cabo cuando existe una sola causa en diversos procesos por lo que en la conexidad puede darse la pluralidad activa, y la pluralidad pasiva, consistiendo la primera en que existen varios actores, en tanto que la segunda se dá cuando existen varios demandados.

El procedimiento para efectos de la excepción de conexidad nos lo otorga lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles en tanto que el artículo 40 del mismo Ordenamiento nos da la definición de la citada excepción.

En caso de la excepción de la litispendencia y conexi-

dad de causa debe acumularse los autores con el más antiguo siendo las reglas que nos impone el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles. En el mismo sentido se expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas jurisprudencias nos dice: se da la acumulación de autos si los pleitos se siguieran en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquel que conozca del juicio al que los otros deban de acumularse, el pleito más moderno se acumulará al más antiguo salvo en los casos del juicio retroactivo el cual la acumulación se hará siempre a éste.

La declinatoria de jurisdicción se pondrá ante el juez pidiendo que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez deberá remitir desde luego los autos al inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de diez días comparezca ante éste, el cual en una audiencia en que se reciben las pruebas y alegatos de las partes resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso la demanda y la contestación e tendrá como presentadas ante éste. En los incidentes que se efectúen los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público. El precepto que hemos enumerado en forma clara y precisa nos da la pauta a seguir en relación con el procedimiento cuando tramitamos las excepciones de incompetencia por declinatoria, sólo cabe hacer referencias y el Código sólo dice de manera expresa pero por naturaleza jurídica del

auto que dicta el juez, negando dar trámite a la declinatoria de jurisprudencia es apelable. En el caso de que declare infundada e improcedente la excepción interpuesta en el numeral invocado, la ley señala que se impondrá una multa hasta de tres mil pesos en beneficio del colitigante según lo dispone el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles, más no obstante si el caso opera a la inversa el artículo 264 nos expresa: "Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fue de previo y especial pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

5. ETAPA PROBATORIA

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles nos manifiesta que en los casos en que se refiere el artículo anterior, las partes podrán acudir por escrito o por comparecencia ante el juzgado de lo familiar, exponiendo de una manera breve y concisa los hechos de que se trate, ya que con la copia de esa comparecencia y de los documentos exhibidos, se correrá traslado para que de igual forma comparezca dentro del término de nueve días, lo importante de este señalamiento es que las partes en sus comparecencias deberán ofrecer las pruebas que juzguen pertinentes.

A continuación el juez señalará día y hora para la

audiencia de pruebas, en las que las partes deberán aportar las que así procedan y hayan ofrecido en sus comparecencias, sin la mayor limitación que no sean contrarias a la moral y de igual forma que no esten prohibidas por la ley, artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 945 del multicitado Código Procesal faculta al juzgador para cerciorarse de los hechos narrados por las partes, ya sea por sí, o con auxilio de las Trabajadoras Sociales, los cuales presentarán sus trabajos en las audiencias, pudiendo ser interrogadas por el juez así como por las partes.

En los fallos siempre el juzgador ha de hacer mención de los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictar sentencia.

Tratándose de los testigos tanto el juez como las partes podrán interrogar en relación con los hechos controvertidos pudiendo hacer toda clase de preguntas que se juzguen pertinentes, únicamente con la limitación a que se refiere el artículo 944 de esta ley (artículo 946 del Código de Procedimientos Civiles).

Lo que no disponga este capítulo en materia de pruebas, en cuanto se refiere al juicio de alimentos, se estará

a los dispuestos en el mismo ordenamiento, en cuanto a las reglas generales sobre la admisión, desahogo y valorización de las mismas.

a) LOS MEDIOS DE PRUEBA

En el derecho se entienden por medios de prueba todas aquellas cosas hechos o abstenciones que puedan producir convicciones en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos.

Los medios de prueba son:

Las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento y estos medios probatorios se determinan conforme al artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles. (44)

En términos generales puede considerarse contrario a derecho los medios de prueba no previstos en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles.

(44) Becerra Bautista José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa Hnos., S.A., pág. 96.

Eduardo Pallares nos dice que los medios de prueba en el derecho procesal se entienden como aquellas cosas hechos o abstracciones que pueda producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos. (45)

Al respecto el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles nos señalaba los medios de prueba que son:

1. La confesión
2. Documentos Públicos
3. Documentos Privados
4. Dictámenes Periciales
5. Reconocimiento o Inspección Judicial
6. Testigos
7. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
8. Fama Pública
9. Presunciones
10. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El artículo anterior tiene relación con el artículo

(45) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. pág. 352.

278 también del Código de Procedimientos Civiles, ya que éste último también hace referencia a los medios de prueba otorgando al juzgador la facultad de valerse de cualquiera de ellos para llegar al conocimiento de la verdad, así pues el citado supuesto legal literalmente nos enseña: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no esten prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

De lo anterior transcrito observamos únciamente que existe una limitación sobre los medios probatorios siendo ésta que no deban ser contrarios ni a la moral ni al derecho.

Unacaracterística más que apuntamos sobre los medios de prueba, concerniente también a la prueba en general, es que ellos no son renunciabiles según nos lo manifiesta el artículo 283 de la ley procesal.

Una vez ofrecidas las pruebas a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles el juez está obligado a recibir las que le presenten las partes (artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles.

b) OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Desde el punto de vista jurídico, la prueba se emplea para designar todos los medios probatorios, es decir, los instrumentos con los que pretende lograr el cercioramiento el juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

Con el ofrecimiento de prueba de las partes y proponer los medios de prueba que consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, con ésto se inicia la etapa probatoria.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en tratándose de el juicio de alimentos en su escrito inicial de demanda y contestación de la misma en el cual especifique cada uno de los medios de prueba propuestos, y se relacionen en forma precisa cada uno de los hechos controvertidos (artículo 291 del multicitado Código).

Hemos de mencionar que el ofrecimiento de pruebas, ya ha quedado analizado, puesto que, al hacer mención de la etapa probatoria nos referimos a lo dispuesto por el artículo 943, 944, y 945 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en este punto resta solamente reiterar lo que ahí se manifiesta.

Habiendo señalado en las comparecencias a que se refiere el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles, tratándose de los instrumentos, los mismos deben ser presentados por la comparecencia, más en lo tocante a las pruebas testimoniales, confesionales, periciales y otras similares éstas tienen que ofrecerse conforme a las reglas generales, o en algunas ocasiones indebidamente y llenado en contra del derecho o los jueces al admitir la demanda de alimentos o bien la contestación de las mismas, acuerda autos las pruebas de las partes, lo cual es incorrecto, pues simplemente en ese auto deben concretamente tenerse por ofrecidas las pruebas de las partes, reservándose la admisión de las mismas para el momento procesal oportuno.

De la prueba confesional puede ofrecerse desde que se abre el plazo de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, de manera que permita su preparación.

c) ADMISION

De acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice "que al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez debe de dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admite sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente al número

de los testigos. Según el mismo artículo "No se admiten diligencias de prueba contra derechos, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles..."

De la ley se desprende respecto de la admisión de las pruebas, que el ofrecimiento de las mismas será en el término de días a partir del auto que así lo señale, lo que no sucede en el juicio de alimentos puesto que en éste se ofrecerán al momento de iniciar la demanda, así como al contestar la misma.

El artículo 943 a la vez manifiesta que se deberá señalar fecha de audiencia en un término no mayor de treinta días, contados a partir de que se practique el emplazamiento para lo que el juez deberá acordar sobre la admisión de las pruebas al acordar el ofrecimiento de las mismas. Esto con el propósito de ya admitidas dichas pruebas quede pendiente el desahogo de las admitidas en la audiencia a que hicimos mención; éste artículo se relaciona en materia de alimentos con lo dispuesto por el artículo 946 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra expresa: "El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiendoles hacer toda clase de preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944".

En caso de omitir disposiciones el Código de Procedimientos Civiles, en lo concerniente en la admisión y desahogo de las pruebas, entonces se aplicarán las disposiciones relativas a las reglas generales.

d) DESAHOGO

Durante la audiencia, las partes podrán desahogar las pruebas que les hayan sido admitidas por el tribunal. Pudiendo ofrecer todas las que la ley manifestaba en el artículo 289: "La ley reconoce como medios de prueba:

1. Confesión
2. Documentos Públicos
3. Documentos Privados
4. Dictámenes Periciales
5. Reconocimiento e Inspección Judicial
6. Testigos
7. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
8. Fama Pública
9. Presunciones
10. Y Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Cabe aquí hacer notar que en materia de alimentos conforme a lo que dispone el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles, la misma audiencia las partes podrán aportar las pruebas que les hayan sido admitidas, siempre y cuando no sean contrarias ni a la moral ni al derecho, y en el mismo acto se procederá al desahogo de las mismas, conforme a las reglas generales establecidas en los artículos 278 al 289 del citado ordenamiento legal, y así tenemos pues que el primer precepto mencionado literalmente expresa: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede valerse el juzgador, de cualquier persona sea parte o tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

En relación con los hechos de prueba, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, prevee que en el juicio sobre algunas controversias familiares además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario, el juez puede ordenar de oficio, la práctica de la inspección judicial con el objeto de cerciorarse por sí mismo "de la veracidad de los hechos", así como la realización de investigaciones por parte de trabajadoras sociales para averiguar los hechos controvertidos. las trabajadoras sociales deberán rendir un informe por escrito donde indiquen los resultados de sus averiguaciones y deberán estar presentes en la audiencia, para responder a las preguntas que, en su caso, les formule

el juez y las partes. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denomina al informe de las trabajadoras sociales "testimonio de calidad" y somete su valoración al sistema de apreciación razonado (artículo 944 y 945), así mismo, no tan solo en las pruebas se debe de contar con los trabajadores sociales sino también por expertos de todas aquellas ciencias que se ocupen de los problemas familiares, tales como la psicología, la psiquiatría, la sociología, etc.

e) LA AUDIENCIA

El artículo 945 establece que la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes lo cual resulta difícilmente verificable dada la importancia de sus intervenciones como oferentes de las pruebas.

En la audiencia se deberá practicar las pruebas ofrecidas por las partes en sus actos de demanda y contestación, y que hayan sido admitidas por el juez y debidamente preparadas con anterioridad a la audiencia.

El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles, en términos claros nos manifiesta que la audiencia siempre será pública, excepto las referidas a los divorcios, nulidad de matrimonio y todas las demás en las que a criterio del juez, deben ser secretas; de lo anterior concluimos que al

no encontrarse entre las excepciones que marca la ley relativas a alimentos, éstas deben ser de carácter público, y solo en el caso en que el tribunal lo disponga, las mismas serán secretas. En las audiencias de alimentos al igual que en cualquier otra se practicará el desahogo de todas las pruebas que hayan sido admitidas a las partes, pruebas que deberán exhibir a más tardar en esa diligencia y que no sean contrarias ni a la moral ni al derecho, el artículo 945 del tantas veces mencionado Código de Procedimientos Civiles nos expresa que la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, pudiendo ser auxiliado el juzgador de los trabajadores sociales, las cuales tendrán validéz de prueba testimonial calificada como lo manifestamos en líneas anteriores, ésta audiencia de desahogo de pruebas deberá llevarse a cabo en los términos que se contrae el artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra nos expresa: "La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días". Entonces, en caso de no verificarse la audiencia en los términos expresados por el artículo invocado, se fijará nueva audiencia, la cual la fecha será en un término que no exceda de los ocho días siguientes contados a partir de la fecha anterior, como nos lo indica el artículo 948 del mismo ordenamiento, mismo que nos expresa en su primera parte: "Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrar-

se, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, debiendo previamente ser preparadas las pruebas, conforme lo indicado por el artículo 385 del Código que comentamos.

De la audiencia practicada se levantará una acta, que contendrá los elementos que se contraen en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, que son:

- a) Día, lugar y hora en que se celebró
- b) Nombres de:
 1. Las Partes
 2. Los Abogados
 3. Los testigos
 5. Los intérpretes
- c) El nombre de las partes que no concurrieron
- d) Las decisiones judiciales sobre:
 1. Personalidad
 2. Competencia
 3. Incidentes
 4. Declaración de las partes
 5. Conclusión de los peritos
 6. Declaración de los testigos
 7. Inspección ocular
 8. Documentos ofrecidos como prueba
 9. Conclusión de las partes en el debate oral

10. Los puntos resolutiveos del fallo

e) Firmas de los que en ella intervinieron

AUDIENCIA DE PRUEBAS

La tajante desaparición de la forma escrita es una de las reformas básicas del Decreto de 1973, y consecuentemente, la aceptación obligatoria de la forma oral en la recepción y desahogo de las pruebas.

El reformado artículo 299 establece: "El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse a esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

En este caso, concluye el citado precepto, no hay

que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En relación con los medios de prueba, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevee que en el juicio especial sobre algunas controversias familiares, además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario, el juez puede ordenar de oficio, la práctica de inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por sí mismo "de la veracidad de los hechos" así como la realización de investigaciones sociales para averiguar los hechos controvertidos. Los trabajadores sociales deberán rendir un informe escrito donde indiquen los resultados de sus investigaciones y deberán estar presentes en la audiencia para responder a las preguntas que, en su caso, formulen el juez y las partes. El Código de Procedimientos Civiles denomina al informe de las trabajadoras sociales "testimonio de calidad" y somete su valoración al sistema de apreciación razonada (artículos 944 y 945).

Lamentablemente, en la práctica procesal éste medio de prueba no ha sido todavía utilizado, pues las limitaciones presupuestarias no han permitido la incorporación de las trabajadoras sociales a los juzgados de lo familiar. Pero no obstante que aún no hayan sido utilizados, es evidente la necesi-

dad de contar no solo con trabajadores sociales sino también con expertos de todas aquellas ciencias que se ocupen de los problemas familiares, tales como la psicología, la psiquiatría, la sociología, etc.

La audiencia se debe llevar a cabo en la fecha señalada por el juez y en caso de que no pueda realizarse "por cualquier circunstancia", el juez deberá fijar nueva fecha, dentro de los ocho días siguientes, para que tenga lugar (artículo 948). El artículo 945 establece que la audiencia se practicará "con o sin asistencia de las partes" lo cual resulta difícilmente verificable dada la importancia de sus intervenciones como oferentes de las pruebas.

En la audiencia se deben practicar las pruebas ofrecidas por las partes en sus actos de demanda y contestación, y que hayan sido admitidas por el juez y debidamente preparadas con anterioridad a la audiencia (artículo 944).

ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA

Los alegatos son: las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido con base en las pruebas aportadas por las partes.

Los alegatos pueden ser orales, y deben limitarse a tratar de las acciones y de las excepciones y de las cuestiones incidentales y que las partes deben evitar palabras injuriosas y alucinaciones a la vida privada u oposiciones políticas o religiosas.

En los alegatos al hacerse uso de la palabra se concederá por dos veces a cada una de las partes; en la actualidad se limita el tiempo para alegar a un cuarto de hora, cada vez en la primera instancia, aún cuando los alegatos deben ser verbales, se prohíbe que se dicten durante la diligencia, pudiendo ser resumidos "en conclusiones" que por escrito presentan las partes.

Los alegatos, por lo que respecta a las partes constituye una carga procesal, por lo que respecta al juez, no son vinculativos, aún cuando jurídicamente lo orienten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes en un proceso civil.

Los jueces sin embargo, pueden decretar diligencias para mejor proveer según el artículo 279, establece que en todo tiempo los tribunales pueden decretar la práctica o la ampliación de cualquier diligencia probatoria que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y el momento procesal para decretar esas diligencias,

es precisamente, cuando el juez al estudiar el expediente para dictar su resolución definitiva, tiene derecho y orden la ampliación de las probanzas.

En los juicios orales hay citación para sentencia.

El tribunal dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia.

La sentencia definitiva de primera instancia, es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.

Por su origen, esta sentencia debe provenir de un tribunal de primer grado, juez de paz menor, civil o de lo familiar.

Por su valoración procesal, debe ser la que se dicta después de que las partes agotaron todas las actividades que legalmente están obligados a realizar.

Después de alegarse citadas las partes para sentencia que se pronunciará dentro de los ocho días (artículos 87 y 88).

La naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso.

Por tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades, que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la presentación, de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del Estado de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional la sentencia.

Se necesitan dos condiciones, el agotamiento de la actividad procesal y anuncio que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia.

Una vez citadas las partes para dictar sentencia, se producirán efectos jurídicos para las partes; por vía de ejemplo se mencionan las siguientes:

- a) No se puede recusar a menos que se hubiera cambiado el personal del juzgado.
- b) No se puede promover ya prueba confesional.
- c) No se admitirá documento alguno después de citación en los casos que tenga intervención, tales alegatos se

concretarán a lo manifestado en las acciones y excepciones, excluyéndose en los debates las palabras injuriosas, alusiones a la vida privada y opinión política y religiosa.

El artículo 394 del multicitado cuerpo legal, nos expresa textualmente: "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de las diligencias. Los alegatos serán verbales, y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito".

Como el Capítulo Décimo Sexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberá aplicarse en este aspecto, como en todos aquellos no previstos en dicho Título, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 956).

La jurisprudencia en contra de lo que declara nuestra ley positiva, artículo 284, que a la letra dice: "solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funden en las leyes extranjeras, o en usos, costumbres o jurisprudencias", por no ser un hecho, sino por formar parte del derecho, no debe ser materia de prueba, sino de alegación en las publicaciones oficiales respectivas.

El artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles, nos indica que cuando las posiciones controvertidas fueren

más de derecho que de hecho, los alegatos serán por escrito.

De acuerdo con el contenido del artículo 393 del Código que estamos tratando, una vez practicado la recepción de las pruebas en vía de alegatos, las partes podrán hacer uso de la palabra no más de dos ocasiones en la audiencia, limitándose estas intervenciones a la duración máxima de un cuarto de hora debiendo ser en forma ordenada, primero el actor y después el demandado, ya sea por sí o por voz de su abogado patrono o apoderado, e igual término para alegar gozará el Ministerio Público.

CITACION PARA SENTENCIA

Después de alegar serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará dentro de ocho días (artículo 87 y 88).

La naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso.

Las partes después de plantear al Tribunal los puntos sobre los que verse su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y demostrar la aplicabilidad de norma abstracta por ellos invocada precisamente el caso

concreto y han agotado su actividad.

Todo el contenido jurídico de las actividades de las partes dentro del proceso.

Las partes, después de plantear al Tribunal los puntos sobre los que verse su controversia, de acreditar los hechos que consideran idóneos, de demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad, por tanto cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del Estado de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional: la sentencia.

Se necesitan, pues, dos condiciones: el agotamiento de la actividad procesal de las partes, y la petición de éstas para que el Estado de por terminada esa actividad, anuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia. Citación para sentencia. El efecto que produce la citación para sentencia, es el de declarar conclusos los autos cerrando la entrada a toda clase de alegatos y defensas; por lo cual es indudable

que puede causar a las partes un gravámen irreparable, en la sentencia que se pronuncie en el juicio, la jurisprudencia no siempre ha sido uniforme, y algunas veces ha considerado el auto para sentencia como una resolución de mero trámite; más obrando con un criterio amplio y libre, es indudablemente que la apelación es un recurso más idóneo y eficaz para reparar el daño que pudiera causarse con la citación, por lo cual el criterio de la Corte es, que dicho auto es apelable. (Tomo IX, página 29).

7. INCIDENTES

Los Incidentes son todos aquellos que pueden realizarse en cualquier momento del procedimiento.

También pueden hacerse los mismos aún después de dictada la sentencia, ya que en el juicio de alimentos que es el que estamos tratando es susceptible la sentencia de poder ser cambiada.

Así pues existen varias clases de incidentes los cuales se mencionan a continuación:

Incidentes de Aumento de Pensión Alimenticia.

Este se promueve sobre el expediente principal ya sea de controversia del orden familiar o tratándose de convenio

en donde se debe de demostrar la variante de las causas que dieron origen a la acción principal o al convenio. Recordemos entonces que cuando se trate de acciones alimentarias, la doctrina, y la jurisprudencia nos expresa que no opera la cosa juzgada en materia de alimentos, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, a este precepto me permito hacer una breve crítica, en toda la materia jurídica existe la cosa juzgada, figura que es de fondo constitucional por lo que de acuerdo con lo arriba citado, lo que en alimentos no procede son los hechos juzgados al igual que cualquier otro tipo de juicio sea la materia que se trate.

Incidente de Disminución de Pensión Alimenticia.

Este se tramita sobre el expediente principal y de igual forma de acuerdo con la proporcionalidad a que se refiere el artículo 311 del Código Civil aplicable al Distrito Federal, el que a la letra dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al

que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Por lo que se puede comentar que generalmente es interpuesto por el demandado en el juicio principal o por el deudor alimentario en caso de convenio. Se trata pues en esta cuestión incidental de mencionar y acreditar hechos que cambien las circunstancias iniciales que dieron origen a la acción o al convenio alimentario celebrado ante presencia judicial.

Incidente de Cancelación.

Este incidente procede por una parte cuando el demandado acredita debidamente la ausencia de necesidades alimentarias por la parte actora o bien puede suceder que en algunos casos cuando también las circunstancias que dieron origen a la acción alimentaria. Este incidente a diferencia de los otros incidentes que aquí se narran y se ofrecen pruebas con el propósito de acreditar o bien un estado de incapacidad en que ha caído el deudor o bien por que cae en una insuficiencia económica por causas ajenas a su voluntad o una autosuficiencia del acreedor alimentario producto de sus capacidades por el trabajo, los negocios, la demanda de cesación de derechos procede en una controversia de orden familiar siempre

y cuando se apliquen los supuestos a que el artículo 320 del Código Civil se refiere en sus cinco fracciones en cuyos casos el deudor alimentario demanda a cualquiera de los acreedores cuando hayan incurrido en los supuestos expresados por el referido artículo, a fin de que cesen los derechos que en artículos anteriores les concede el citado ordenamiento legal, como son los artículos 164, 165, 301 y 303 y siguientes hasta el 307 dle Código Civil.

CAPITULO V

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

1. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

Hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el Juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio, o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

La sentencia constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos, y en el cual se respeten los requisitos formales que ordenan las leyes.

El Código de 1884 prescribía que en la redacción de la sentencia se observarán las siguientes reglas:

1. Principiará el Juez expresando el lugar y fecha en que se dicta el fallo.

- a) Los nombres y apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados.
- b) Los nombres y apellidos de sus patronos.

c) Y el objeto y naturaleza del juicio.

2. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos condicentes en la demanda y en la contestación en párrafos separados que comenzará con la palabra "resultando", en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias y hará mérito de las pruebas rendidas para cada una de las partes.

3. Hará también mérito en párrafos separados que serán con la palabra "considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes.

a. Citando las leyes y doctrinas que considere aplicables.

b. Estimaré el valor de las pruebas fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya clasificación de la ley a su juicio.

c. Expresará la razón en que se junte para hacer o dejar de hacer la condenación de costas.

4. Pronunciará por último el fallo en los términos prevenidos en los artículos 603 a 608 del Código de Procedi-

mientos Civiles.

Couture contempla a la sentencia desde dos puntos de vista, como hecho jurídico, como documento.

Describe: al analizarla como hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culmina en el comportamiento de la sentencia pero salta a la vista que esa separación que realiza del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin transcendencia. El acto es el mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal, que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo. En cambio es útil estudiar lo que es la sentencia en su naturaleza documental.

En el Código Civil vigente existen disposiciones que se refieren a las formalidades internas y a las externas que debe llenar la sentencia respecto de ellas se establecieron los siguientes principios.

A) La sentencia debe ser congruente con las cuestiones planteadas en la litis. (Artículo 81)

B) Las sentencias deben ser claras y precisas.

C) Cuando hubiere condenado de frutos, interes daño

o perjuicio se fijará su importe en cantidad líquida o sea se establecerá por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación. (Artículo 85)

D) Las sentencias deben tener el lugar, fecha, Juez o Tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pelito. (Artículo 86)

El Código de Procedimientos Civiles establece los principios a que se refieren las formalidades internas y las externas que deben llenar la sentencia.

a) Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en litis, o sea, en los escritos de demanda, contestación réplica y dúplica o de acuerdo con las cuestiones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles).

b) Las sentencias deben ser claras y precisas, cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido válidas, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado en todo caso. (Esto último no se refiere a las sentencias que resuelven cuestiones mera-

mente procesales).

c) Cuando hubiera condena de frutos, intereses daños o perjuicios, se fijará un importe en cantidad líquida, o sea, establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación (artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles).

d) Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigue, y el objeto del pleito (artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles).

e) Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa, y por Juez legítimo con jurisdicción para darla (artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles).

La forma de la sentencia está regida por los artículos 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, según los cuales las sentencias serán autorizadas por los jueces, secretarios y magistrados, con firma entera y deben ser claras y precisas y contener además, lugar, fecha y Juez o Tribunales que las pronuncie. Además quedan abolidas las antiguas fórmulas y basta con que el Juez apoyó los puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el

artículo 14 Constitucional.

Sentencia. Concepto.

Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición "es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal".

La palabra sentencia, procede del vocablo latín sin-tiendo ya que el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.

Sentencia. Dice Mancera y Navarro: Es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito (Tomo II pág. 124).

Sentencia. Es el acto por el cual el estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídicamente, concede derecho objeto a un interés determinado. (Hugo Rocco, Derecho Procesal Civil, pág. 279"). (47)

Chiovenda la define como: "la resolución del Juez

(47) Eduardo Pallares, Ob. Cit., pág. 420 y 421.

acogiendo o rechazando la demanda, afirmando la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley; que garantice un bien o lo que es igual respectivamente, la inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado" (I est I pág. 174).

La sentencia definitiva es para Cernelutti "la que cierra el proceso en una de sus fases", y se distingue de la interlocutoria en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo. (Sist. III, pág. 354).

Sentencia: Es el acto de el Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta. (Alfredo Rocco La Sentencia Civil, pág. 105).

Sentencia: Es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o inconvincencia de la pretensión de la parte, con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión. (Guasp. Ob. Cit., I. pág. 350)". (48)

Eduardo Pallares, define: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual resuelve las cuestiones

(48) Citado por Eduardo Pallares. Ob. Cit., pág. 421.

principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (49)

De acuerdo con el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la sentencia se debe pronunciar de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siguiera dentro del plazo mencionado.

2. RECURSOS

Existen dos clases de recursos en las sentencias, la revocación y la apelación.

Artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles: las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, la renovación debe pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y se substanciará por un escrito de cada parte, y la resolución del Juez debe pronunciarse

(49) Ob. Cit., pág. 421.

dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recursos que el de la responsabilidad.

Artículo 685. Revocación, no es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad de los derechos que para ellos se concedan a las partes.

Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, pueden apelar:

- a) El litigante si creyere haber recibido algún agravio.
- b) Los terceros que hayan salido al juicio, y
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, la apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuera

definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, el litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al Juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta por los artículos 61 y 62.

Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, interpuesta una apelación el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo, o bien preventivamente.

Artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos; en el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, si ésta es definitiva se dejará en el Juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesario, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior, o si es auto, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación, y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde

luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cauce ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

Artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles; además de los casos expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos, diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación.

Artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles; admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal.

Una vez admitida la apelación en ambos efectos, se suspende la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior, quedando el juicio pendiente en el Juzgado de Primera Instancia, en tanto no se resuelva lo conducente en la Sala.

Artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles; una vez admitida el Tribunal mandará poner a disposición del apelante los autos por seis días en la Secretaría para que expresen agravios, del escrito de agravios se corre traslado a la contraria por otros sesis días.

(Artículo 704) Jurisprudencia.

Agravios en la apelación expresión de. Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el Tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número de preceptos violados.

QUINTA EPOCA

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 79.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia.

Agravios en la apelación. Concepto de. Por agravios debe entenderse aquél razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que deberá fundar o fundamentar las sentencias de primer grado.

Amparo directo 4957 Tomás Díaz Márquez, 10 de Octubre de 1975, Unanimidad de 4 votos, Ponente David Franco Rodríguez

En cuestiones de alimentos y tratándose de los recursos de apelación en los juicios relativos solo se admite la apelación en el efecto devolutivo, turnándose los autos al superior y dejando en el juzgado de origen constancias para ejecución.

SENTENCIA Y RECURSOS

De acuerdo con el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la sentencia debe pronunciarse de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia

y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

Contra la sentencia definitiva dictada en el juicio especial para algunas controversias familiares, se puede interponer el recurso de apelación, el cual debe ser admitido en un solo efecto.

La sentencia sobre alimentos que sean apeladas, podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar las cauciones que prevee el artículo 699 (Art. 951). Las demás resoluciones judiciales pueden ser impugnadas conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (50)

3. SENTENCIA EJECUTORIADA

Se entiende por sentencia ejecutoriada la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si puede ser lo por alguno extraordinario. Por ejecutoria se entiende la copia certificada de la sentencia misma.

La sentencia ejecutoriada tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de la cosa juzgada material.

(50) José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Colección de Texto Jurídicos Universitarios. pág. 280.

Carece de ésta última, porque, según su propia definición, puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario.

Las sentencias ejecutorias lo son, bien por ministerio de la ley o por resolución judicial. Los siguientes artículos precisan en qué casos tienen lugar lo uno y lo otro:

Artículo 426: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causan ejecutoria. Por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos.

II. Las sentencias de que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de que se desistió de él la parte o su mandatario, con poder o cláusula especial.

Incidente. Para obtener que una sentencia se declare ejecutoria por resolución judicial, el Código ha establecido lo que la práctica se llama incidente de sentencia ejecutoria que se tramita en la forma que previene el artículo 428 que dice: "En los casos a que se refiere la fracción I del artículo

anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte o los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el Tribunal o el juez, en su caso.

La resolución que declara ejecutoria una sentencia no admite ningún recurso ordinario pero si el de amparo.

LA SENTENCIA EJECUTORIADA

Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles:
Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causa ejecutoria por ministerio de ley.

Al respecto de éste artículo existen jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.

Tesis 124. Cosa Juzgada: No existe cosa juzgada, cuando se trata en presencia del ejercicio de derechos aducidos

por terceros que no han litigado, y a quienes por razón, no pueden ser afectados lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido parte.

QUINTA EPOCA

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1765 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 402.

Tesis 125. Cosa Juzgada: Para que la sentencia ejecutoriada dictada en un juicio surta efectos de cosa juzgada en diversos juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la expección perentoria, para ello es necesario que concorra identidad en las cosas, en las personas y en las calidades con qu éstas intervinieron.

QUINTA EPOCA

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 402.

Tesis 880. Cosa Juzgada: Hay cosa juzgada cuando en dos juicios diversos se surten los siguientes requisitos:

identidad de la cosa demandada eademres --identidad de la causa-- eadem causa petende --identidad de las partes--- eadem conditio personarum.

Amparo Directo 7952/1963, Rosa Escamilla de Piñón, Febrero 25 de 1965, Unanimidad de cinco votos, Ponente Maestro Rafael Rojina Villegas, Tercera Sala. Sexta Epoca. Volúmen XCII. Cuarta Parte. pág. 45.

Doctrina. Carnelutti nos dice: "la expresión cosa juzgada de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado, la resjudicata, es en realidad el litigio, o sea, el litigio después de la sentencia, pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (en acto y efecto), y segundo de los lados que dé él resultado, o sea el efecto de decidir reciben también y especialmente, el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto como en particular su eficacia (sistema de derecho procesal civil)". (51)

Respecto a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada,

(51) Citado por Eduardo Pallares. Ob. Cit., pág. 426.

podemos decir que existen variadas doctrinas entre las cuales las más importantes son:

1. La que la parte de las tesis referentes a que, las partes han celebrado un contrato tácito, con anterioridad al inicio del litigio, sometiéndose a éste a pesar por la decisión que produce el juez.
2. La que funda en el brocardo *res veritate habetur*, que indica que la cosa juzgada por verdad legal se tiene y que no admite prueba en contrario.
3. La que encuentra en su apoyo en la teoría pansibilista de Savigny, afirmando que la cosa juzgada en una fracción que radica en la parte disponitiva de la sentencia ejecutoria, la que en numerosas ocasiones no es acorde a la verdad real, y si en cambio, a la verdad formal.
4. La sostenida por Carnelutti, referente a que la esencia de la cosa juzgada es ser un mandato individual, concreto, complementario de general y abstracto, que contiene la ley en que el juez funda su fallo.
5. La de Alfredo Rocco, que afirma que la cosa juzgada es inatacable por no admitir ningún medio de impugnación.

6. La que explica que la cosa juzgada es el medio de como el Estado cumple con la obligación de impartir justicia a través de la función jurisdiccional.

En nuestro derecho, el medio de impugnar la cosa juzgada es a través del recurso llamado de apelación extraordinaria, o sea, que se trata de una nulidad de actuaciones, que se tramita a semejanza del juicio ordinario (Art. 178), y en el supuesto de ser declarado procedente, produce el efecto jurídico de una restitución in integrum, es decir, repone la totalidad del procedimiento.

Considerada la cosa juzgada como excepción, a efecto de que sea declarado procedente, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de la cosa demandada
- b) Identidad de la causa
- c) Identidad de las partes

Causan Ejecutoria por Ministerio de Ley: (art. 426).

1. Las sentencias dictadas en los juicios cuyo interés no excede de cinco mil pesos (de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz).

2. Las sentencias de segunda instancia.
3. Las que resuelven una queja
4. Las que resuelven una cuestión de competencia
5. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que contra ella no se concede más "recurso" que el de responsabilidad.

Resulta que contra todas éstas resoluciones, las cuales, conforme al Código de Procedimientos Civiles "causan ejecutoria por ministerio de ley" y adquieren supuestamente autoridad de la cosa juzgada, procede en condiciones normales, el juicio de amparo, y que la sentencia con la cual concluye este juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas. Así pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de la cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables "por ministerio de ley" cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el juicio de amparo. Si la plena eficacia de la cosa juzgada como estima Couture solo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de sentencia, tanto en el juicio en que fué dictada como en cualquier otro posterior. Es claro que se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo si la ley de amparo prevee (normalmente 15 días) para la inter-

posición del amparo sin que la parte interesada recurra a éste, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecurrible. Solo entonces podrá estimarse que la resolución respectiva, confirmada o modificada, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En cambio de acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
2. Las sentencias contra las que, hechas las notificaciones en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley.
3. Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

SENTENCIA Y RECURSOS.

De acuerdo con el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia se debe pronunciar: "de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho

días siguientes". En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

Contra la sentencia definitiva dictada en el juicio especial para algunas controversias familiares, se puede interponer el recurso de apelación, el cual debe ser admitido en un solo efecto devolutivo. Las sentencias sobre alimentos que sean apeladas, podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar la caución que prevee el artículo 699 (Art. 951), las demás resoluciones judiciales pueden ser impugnadas conforme a las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles analizadas en los Capítulos 9 y 12.

Por último conviene apuntar que el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha sido recogido parcialmente por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del 24 de de 1977) y totalmente por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca (Periódico Oficial del 23 de Diciembre de 1978).

4. EJECUCION DE SENTENCIA

El juez que conoció del negocio en primera instancia, es en principio el competente para ejecutar: las sentencias

definitivas ejecutorias, las dictadas en juicio que deben llevarse adelante por estar ya otorgada la fianza correspondiente si la apelación se admitió en el efecto devolutivo, y los convenios celebrados en juicio, tanto en primera como en segunda instancia. Igualmente es competente para ejecutar las sentencias interlocutorias que resuelvan incidentes (Art. 501 y 502).

Concordando con estas normas se establece que el Tribunal que dicta sentencia ejecutoria en segunda instancia devolverá los autos al inferior acompañando la ejecutoria (Art. 503) y que cuando se celebren transacciones o convenios en segunda instancia, se ejecutarán por el juez que conoció del juicio en primera instancia, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañando testimonio del convenio (Art. 502), tratándose de sentencias dictadas por Tribunales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El procedimiento en materia de Alimentos se sigue en la vía de controversias de orden familiar y conforme a los artículos 940 a 956, del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDA: En virtud de que en los juicios de Alimentos no existen formalidades en la Sentencia, son múltiples las acciones que en relación con ellos se pueden tramitar y así tenemos que en relación con esta materia se pueden fijar los Alimentos inicialmente por convenio o por sentencia, los cuales pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias que los originaron y dichas modificaciones se pueden llevar a cabo en virtud de nuevo juicio, por cualquier tipo de incidente, o la tramitación de recursos ordinarios o bien por nuevo convenio entre las partes.

TERCERA: En los Juicios de Alimentos las Sentencias pueden ser modificadas o alteradas cuando cambien las circunstancias que originaron el ejercicio de la acción, fundando lo anterior en el contenido del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, y tales modificaciones se pueden finalizar a través de convenios, incidentes, nuevos Juicios o bien por los recursos ordinarios incluyendo como instrumento

de cambio, incluso el Juicio de Amparo sustituyendo de lo anterior el hecho de que en materia de Alimentos no opera en forma rigurosa la cosa Juzgada.

Las formas de alteración o modificación en los Juicios de Alimentos pueden ser:

- a) Convenio entre las partes a fin de fijar pensión Alimenticia que no contravenga a la moral y al derecho.
- b) Por vía contenciosa iniciando demanda en la vía de controversias de orden familiar.
- c) Opera en relación con los alimentos, diversas clases de incidentes que se resuelven por interlocutoria y que aparece antes o después del Juicio.
- d) La vía ordinaria Civil como es el caso en que se demanda la Constitución de Patrimonio de Familia con el propósito de resguardar un inmueble de garantizar la habitación de una familia con lo que se protege parte de la alimentación.
- e) La Vía de Jurisdicción Voluntaria como sería el caso en que unilateralmente un cónyuge solicita alimentos a favor de sus acreedores alimentarios como son la esposa

e hijos.

Cuando se trata de los juicios de alimentos específicamente hablando en el mismo escrito de demanda deberán de ofrecerse las pruebas ya que se trata de juicios especiales y así lo dispone en su parte conducente el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles.

DEMANDA

Los juicios de alimentos son del orden de los especiales y se rigen por el título décimo sexto de las controversias del orden familiar en el Código de Procedimientos Civiles y al interponer demanda entre los mismos debe ofrecerse las pruebas correspondientes en los términos a que se refiere el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

CONTESTACION

La contestación de demanda en los juicios de alimentos se rige por normas idénticas relativas al emplazamiento de la libelo, lo anterior se desprende del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

MEDIDA PROVISIONAL

En materia de alimentos el Juez está facultado para de oficio intervenir y decretar en forma cautelar alimentos provisionales a cargo del demandado lo cual en muchas ocasiones se viola la garantía Constitucional de Audiencia en virtud de que el Juzgador no sólo no cumple con sus obligaciones de ordenar notificación y emplazamiento oportunamente sino en ocasiones los expedientes son turnados al archivo judicial como si se tratara de asuntos concluidos, sin haber practicado las referidas notificaciones.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las necesidades alimentarias se presumen debiendo otorgar los alimentos a la actora únicamente acreditando el carácter con el cual promueve, así como la suficiencia económica del demandado, quien a su vez debe de probar la ausencia de necesidades de la contraparte o bién que sí ha cumplido con su obligación.

De los artículos 941 y 943 del Código de Procedimientos Civiles se desprende las facultades que tiene el juzgador para decretar las pensiones alimenticias provisionales a cargo del deudor alimentario aún sin Audiencia de éste, sin embargo dichas medidas provisionales estan sujetas a cambio cuando varían las circunstancias que originaron la acción.

En los juicios de alimentos las necesidades alimentarias a cargo del demandante se presumen por el simple hecho de que este instaure la acción correspondiente debiendo acreditar unicamente el carácter con el cual promueve, así como la suficiencia económica del demandado quien a su vez tiene la carga de la prueba a fin de desvirtuar dichas necesidades alimentarias que tiene la demandante.

Sí se le dejaré la carga de la prueba a la actora se le estaría obligando a probar hechos negativos por tanto si ésta tuviera bienes o ingresos propios, toca al demandado probar lo anterior.

EXCEPCIONES

De acuerdo con el Derecho del cual se derivan las excepciones pueden ser de tipo sustantivo o bien Procesales, encontrándose entre estas últimas las dilatorias y las perentorias, las primeras de las nombradas, o sea, las dilatorias, suspenden el procedimiento y se sustancian por cuerda separada, resolviendo mediante interlocutoria, en tanto que las perentorias no suspenden el curso del procedimiento y se resuelven en la Sentencia Definitiva.

Desde otro orden de ideas las excepciones se pueden interponer por inhibitoria o declinatoria, en el último caso el Juez dará entrada a las excepciones turnando los autos

a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, quién se encargará de sustanciar el procedimiento entre estas últimas clases de excepciones. La excepción de falta de personalidad o de capacidad en el actor tiene características específicas puesto que se tramita en forma incidental.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, las excepciones serán interpuestas en el momento de contestar la demanda y no después, a no ser que se tratase de pruebas supervinientes.

ETAPA PROBATORIA

En los juicios de alimentos las partes podrán acudir al Juez de lo familiar por comparecencia personal o por escrito narrando en forma concisa los hechos en que funda su acción, debiendo en este acto ofrecer pruebas las cuales deberán ser presentadas a más tardar en el momento de la celebración de la Audiencia sin más limitaciones salvo que no deben de ser contrarias a la moral y al derecho.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En los juicios de alimentos, las pruebas salvo que sean superviniente deben ofrecerse en el momento de demandar o bien de contestar la demanda ajustandose en todo caso a

las reglas generales relativas a la prueba.

MEDIOS DE PRUEBA

Son medios de prueba todas aquellas aportadas por las partes que produzcan convicción plena en el juzgador, quién esta obligado a recibir las que le presenten las partes, siempre y cuando tales medios probatorios no atenten contra la moral y el derecho.

ADMISION DE PRUEBAS

En los juicios de alimentos al dar entrada a la demanda en el acuerdo respectivo que resuelve sobre la admisión de las pruebas instruyendo a las partes sobre su declaración, ajustandose el Juez a las disposiciones aplicables y sobre las reglas generales.

DESAHOGO DE PRUEBAS

En los juicios del orden familiar en la audiencia se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas y que produzcan los efectos a que se refiere el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles pudiendo las partes aportarlas en la misma audiencia, en dichas diligencias podrán desahogarse todas las pruebas si estuviesen preparadas y solo la facultad

potestativa que tiene el Juzgador podrá decretar un término sobre la aplicación del desahogo de las probanzas que hubieren quedado pendientes.

AUDIENCIA

Las audiencias son de carácter público, salvo excepciones que establece el Código de Procedimientos Civiles, disposición anterior que es aplicable al juicio de alimentos.

La Audiencia de desahogo de pruebas en los juicios de alimentos, se lleva con o sin asistencia de las partes, levantando el Juez una acta que deberá de contener los requisitos a que se refiere el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles y en caso de no poder efectuarse esas diligencias, el Tribunal deberá señalar para que se lleve a cabo nueva fecha y que no deberá de ser más allá de los ocho días siguientes.

ALEGATOS

En mi particular concepto siendo los alegatos una carga de las partes en el proceso, tendiente a orientar al Juzgador, considero que dichos alegatos deberían ser reglamentados en una forma más práctica y más positiva, pienso, por ejemplo, que al final de la diligencia, o sea, en un término

posterior que sea breve, las partes deberían de formular sus alegatos y conclusiones por escrito antes de turnar los autos para dictar sentencia.

La práctica nos ha enseñado que al desahogarse las pruebas en la diligencia correspondiente, el Tribunal acuerda: "no habiendo pruebas pendientes de desahogo en las que las partes alegaron lo que a su derecho convino, citese a las partes para oír la Sentencia correspondiente", siendo que en escasas ocasiones las partes formulan alegatos.

SENTENCIA

Las Sentencias son actos procesales derivados de la soberanía del Estado, quienes a través de los Tribunales están obligados a resolver una vez que las partes hayan concluido su actividad en el proceso, debiendo ser citados previamente para oír la Sentencia Definitiva.

Una de las características fundamentales de la Sentencia, incluso amparada por disposiciones Constitucionales, consideradas de mi parte de mayor importancia lo es el del principio de congruencia, teniendo el Juzgador en materia de Familia facultad para invocar de oficio la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que subsista siempre la congruencia de las Sentencias, manifestando que al invocar el juzgador de oficio la ley, nos referimos

únicamente a los principios generales de derecho, aún cuando no se hayan invocado por las partes en el Juicio, sin alterar hechos, o acciones, excepciones y defensas que se invocan en la demanda y la contestación respectiva, a fin de lograr la congruencia entre la resolución final y la litis, cabe tomar en cuenta que las sentencias en materia de alimentos y otras cuestiones previstas en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, no causan ejecutoria por lo que pueden ser variadas o modificadas, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción.

Como en reiteradas ocasiones he manifestado las Sentencias Definitivas dictadas en materia de alimentos, no quedan firmes, ya que estas pueden ser modificadas o alteradas cuando cambian las circunstancias que originaron la acción, por ello una de las múltiples formas que varían las anteriores resoluciones, serían los diversos incidentes entre los que se consideran, los de disminución, aumento o cancelación de los alimentos, los cuales pueden instaurarse a petición de cualquiera de las partes en el juicio principal, según el caso, operando de igual forma esos incidentes cuando existen los convenios alimentarios.

Existen otras acciones en materia de alimentos que se pueden instaurar por demanda o por reconvencción, pero son también susceptibles de practicarse en virtud de un incidente

de cancelación de alimentos, son las derivadas del artículo 320 del Código Civil en todas sus fracciones.

En lo personal considero que las Sentencias, son actos jurídicos Procesales por virtud de los cuales el Juez resuelve sobre los hechos, acciones, excepciones, y defensas interpuestas por las partes en la litis, o durante el procedimiento, obligando a las partes, a dar, a hacer o no hacer una cosa o bién, absolviendola.

En el Juicio de Alimentos únicamente hay tres clases de Sentencia:

- a) La Absolutoria
- b) La Constitutiva
- c) La Declarativa

La primera se concreta a absolver al demandado respecto de las prestaciones reclamadas.

La segunda condena al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor del demandante, en forma concreta ya sea en cantidad líquida o con un porcentaje según las circunstancias que operen.

Por último la sentencia declarativa, se limita a

declarar la existencia del derecho alimentario a favor de los actores, quienes no probaron en juicio, la posibilidad económica del demandado, posteriormente puede cuantificarse el monto de dichas obligaciones alimentarias, mediante un incidente de liquidación cuando el actor tenga pruebas, y conozca los medios de ingreso del demandado recordando que los alimentos se cubren con los bienes, frutos o cualquier tipo de ingresos por parte del deudor alimentario.

De acuerdo a la clasificación, que precede, la Sentencia se concreta estrictamente a negocios de alimentos, las cuales pueden ser absolutorias, constitutivas o declarativas del derecho.

En materia de alimentos siempre se dan recursos de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia definitiva e interlocutoria excepto cuando se trata de excepciones dilatorias, recordando que sólo son aplicables a las determinaciones del Juez que no sean revocables.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA CARLOS. PRACTICA FORENCE FAMILIAR Y CIVIL EDITORIAL PORRUA MEXICO, 1986.
- BECCERRA BAUTISTA JOSE: EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1962.
- CARNELUTTI FRANCISCO: INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA BUENOS AIRES; 1973.
- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO: COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
- CHIOVENDA JOSE: TOMO I, II, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1980.
- GOMEZ LARA CIPRIANO: DERECHO PROCESAL CIVIL: EDITORIAL TRILLAS MEXICO, 1985.
- J. COUTURE EDUARDO: FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES 1974.
- H.L. A HART: EL CONCEPTO DE DERECHO: EDITORIAL NACIONAL DE MEXICO. 1980.
- MANZEAD LEON HENRY: LECCIONES DE DERECHO CIVIL VOL. IV.
- MARGADANT S. GUILLERMO F: DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1978.
- OVALLE FAVELA JOSE: DERECHO PROCESAL CIVIL: COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS. UNIVERSITARIOS.

PALLARES EDUARDO: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL PORRUA, 1986.

PALLARES EDUARDO: DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA 1981.

PEREZ PALMA RAFAEL: GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES MEXICO 1981.

PINA RAFAEL DE: INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1979.

ROCCO HUGO: TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL: EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1959.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL DE: DERECHO CIVIL MEXICANO: TOMO II EDITORIAL PORRUA 1979.

SANCHEZ BUÑUELOS FROYLAN: PRACTICA CIVIL FORENCE: CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUCIDOR, MEXICO, 1978.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO: TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL EDITORIAL VALLADOLID 1421.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL: COMENTADO, Y CONCORDADO, JURISPRUDENCIA, TESIS Y DOCTRINA: EDITORIAL OBREGON Y HEREDIA, S.A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: EDITORIAL PORRUA MEXICO 1986.

CODIGO CIVIL: EDITORIAL PORRUA MEXICO 1986